

# REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y  
Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires



Año 1

N° 5

BUENOS AIRES

OCTUBRE-DICIEMBRE 1948

Bibliografía del Gioja UBA  
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.  
Separata de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I, N° V.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

# REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires



Año I

N° 5

BUENOS AIRES

OCTUBRE-DICIEMBRE 1948

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO GIOJA

Bibliografía del Gioja.UBA  
uso académico

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Prof. Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SUBDIRECTOR

Prof. Dr. Carlos M. Bollini Shaw

MIEMBROS TITULARES NATOS

Prof. Abog. Mario A. Amadeo  
Prof. Abog. Carlos A. Pasini Costadoat

MIEMBROS TITULARES VOLUNTARIOS

Prof. Abog. Francisco R. Bello  
Prof. Abog. Luis María de Pablo Pardo  
Abog. Liliana Burgos Terán

Av. FIGUEROA, ALCORTA 2263  
Buenos Aires

Bibliografía del Gioja.UBA  
uso académico

SUMARIO

	PÁG.
<i>Artículos de Doctrina</i>	
La potestad estatal internacional, por <i>Lucio M. Moreno Quintana</i> y <i>Carlos M. Bollini Shaw</i> .....	275
<i>Información Internacional</i>	
La Tercera Asamblea de la U. N. y la actuación argentina	315
<i>Clase dialogada</i>	
Doctrinas argentinas en materia internacional. Abolición del derecho de conquista: doctrina Varela (1869) .....	319
<i>Documentación internacional</i>	
Convenios de la República Argentina con España .....	335
<i>Crónica interna</i>	
Plan de actividades del Instituto .....	343
<i>Anotación Bibliográfica</i> .....	345
<i>Textos clásicos</i>	
Si es lícito a los cristianos hacer la guerra, por <i>Francisco de Vitoria</i> .....	353

Bibliografía del Gioja.UBA  
uso académico

## LA POTESTAD ESTATAL INTERNACIONAL

Por LUCIO M. MORENO QUINTANA y CARLOS M. BOLLINI SHAW,  
Profesores titulares de Derecho Internacional Público en las facultades de  
Derecho y Ciencias Sociales, y de Ciencias Económicas, de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Derechos fundamentales. — II. Intervención. — III. Na-  
cionalidad. — IV. Población. — V. Responsabilidad.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES. — 1. Concepto. — 2. Teorías. — 3. Enumeración,  
alcance y restricción. — 4. ¿Derecho de intercambio?

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1ª p.), 395; Liszt, 109, 157; Strupp, I, 113;  
Orúe, 196; Antokoletz, I, 540; Accioly, I, 202; Diena, 119; Oppenheim, I, 234; P. Costa,  
60; Hyde, I, 205; Scelle, 113.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. — Pillet, *Recherches sur les droits fondamentaux des Etats*,  
1899; Kebedgy, *Les droits fondamentaux de l'indépendance et de l'égalité juridique  
des Etats et de leurs adversaires*, 1900; Cavaglieri, *I diritti fondamentali degli Stati  
della società internazionale*, Padua, 1907; Rapisardi-Mirabelli, *Il principio dell'egua-  
glianza degli Stati*, Catania, 1920; Ch. de Visscher, *Les gouvernements étrangers en  
justice*, R. D. I. L. C., 1922; Phillimore, *Droits et devoirs fondamentaux des Etats*,  
R. D. C., 1923; G. Gidel, *Droits et devoirs des nations, théorie classique des droits  
fondamentaux des Etats*, R. D. C., 1925; N. Politis, *Le problème des limitations  
de la souveraineté*, R. D. C., 1925; J. Brown Scott, *Le principe de l'égalité juridique  
dans les rapports internationaux*, Paris, 1933.

1. La potestad del Estado se proyecta, en el orden exterior,  
mediante el ejercicio de derechos fundamentales, indispensa-  
bles para el desenvolvimiento estatal en su vida de relación.  
Su conjunto armónico traduce la noción de *independencia*.

A. Independencia y no *soberanía*, porque la vida internacio-  
nal exige ciertas limitaciones en la capacidad de acción de los  
estados tendientes a establecer un régimen de interdependen-  
cia<sup>1</sup>. "El mantenimiento simultáneo de la soberanía del Es-

<sup>1</sup> MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Metodología del derecho internacional pú-  
blico*, Revista del Instituto de Derecho Internacional, año I, N° 3 (I, 2, C, c).  
Id., *Las personas internacionales*, id., año I, N° 4 (II, 2, c).

Bibliografía del Gioja.UBA  
uso académico

tado y del carácter obligatorio del derecho internacional —dice KRABBÉ— es, en el sentido absoluto de la palabra, una contradicción”<sup>2</sup>.

B. Consecuencia del principio de isonomía, ningún estado puede ser obligado a la observancia de una norma que no haya aceptado expresa o tácitamente. Su voluntad es ley tanto para adherir como para rechazar. El derecho internacional es, por su naturaleza, positivo y dispositivo, su carácter es el de un derecho de coordinación e impera, por tal motivo, en las reuniones y conferencias internacionales, la regla de unanimidad<sup>3</sup>. Los derechos fundamentales de los estados —que constituyen la garantía del orden jurídico internacional— son una importante excepción a la regla *res inter alios acta*. Excepción que deben acatar, desde su reconocimiento, los estados, en virtud de una presunción *juris et de jure*<sup>4</sup>.

C. Tales derechos fundamentales de un estado se hallan limitados, en su ejercicio —consecuencia del mantenimiento del orden jurídico internacional— por los derechos de los demás. De ahí la existencia correlativa de deberes fundamentales que miden —como dice FAUCHILLE— la extensión del derecho mismo. “El derecho de cada estado —expresó la *Union Juridique Internationale*— está limitado por el derecho de los otros estados”<sup>5</sup>. Los denominados *deberes de asistencia mutua* (ayuda internacional, hospitalidad portuaria, colaboración judicial etc.), fundados en la cortesía (*comitas gentium*), no constituyen deberes internacionales, fundamentales o derivados, a menos de haberse establecido convencionalmente. No son, tampoco, deberes internacionales, las restricciones a los derechos fundamentales que disminuyen, pero nunca anulan, el ejercicio de los mismos (capacidad de acción).

D. Instituciones científicas e instrumentos internacionales han hecho declaración de los derechos fundamentales:

a) Instituto Americano de Derecho Internacional, Washington, 1916; 6 artículos sobre los derechos y deberes de las naciones;

b) *Union Juridique Internationale*, París, 1919;

<sup>2</sup> *L'Idée moderne de l'Etat*, R. D. C., 1926, pág. 576.

<sup>3</sup> V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Metodología*, cit. (I, (I, 2, B y C)).

<sup>4</sup> V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Las personas*, cit. (II, 5, A, a).

<sup>5</sup> Art. 4º del proyecto de declaración sobre derechos y deberes de las naciones. París, 11 nov. 1919. Id., Carta de la O. E. A. (art. 7º).

c) Instituto de Derecho Internacional, Roma, 1921;

d) Convención sobre derechos y deberes de los estados (7ª conferencia interamericana, no ratificada), Montevideo, 1933,<sup>6</sup>;

e) Declaración de Lima (8ª conferencia interamericana), 1938;

f) Carta de la O. E. A. (capítulo tercero: art. 6º-19), 1948.

2. Diverge substancialmente la doctrina en la materia. Esta justifica, niega o limita los derechos fundamentales. Teorías:

a) *justificativa* (escuela de derecho natural). Alega que el Estado tiene, así como el hombre en virtud de su propia naturaleza, ciertos derechos innatos calificados de *fundamentales*, requeridos por la necesidad de su existencia libre o independiente. Tales, por su reducción a tipos principales: soberanía e independencia, conservación y defensa, e igualdad. Dimanan de ellos de uno solo, el de *independencia*. Es la teoría o supuesto clásico que, modernizada, aceptan LISZT, FAUCHILLE, DIENA, ACCIOLY y otros;

b) *negatoria*. JELLINEK, ANZILOTTI y otros niegan la existencia de tales derechos fundamentales, exigiendo una revisión total de dicha teoría. OPPENHEIM habla de *cualidades* de los estados; SCELLE, de *competencias gubernamentales*; PODESTÁ COSTA, de *principios fundamentales de la vida de relación internacional*, lo que no es exacto<sup>7</sup>.

c) *limitativa*. STRUPP reputa derechos fundamentales a los amparados por aquellas normas que, nacidas de la costumbre universal, son oponibles *erga omnes* a cualquiera de los estados miembros de la comunidad internacional<sup>8</sup>. Es la teoría que aceptamos.

3. Derechos fundamentales de los estados:

a) *observancia de los tratados*. Originada por el axioma *pacta sunt servanda*, es la norma esencial sobre que se funda la existencia del D. I.P.<sup>9</sup>. Cada estado o persona internacional exige su cumplimiento en la medida de su derecho. Se entiende, aquí

<sup>6</sup> Además de formular los derechos fundamentales, también dispone acerca de principios básicos de la vida internacional; no intervención, repudio del derecho de conquista, jurisdicción exclusiva, etc.

<sup>7</sup> No puede ni debe confundirse los derechos fundamentales con dichos principios (de identidad, de no intervención, etc.), cuya finalidad y alcance son bien distintos. V. Parte Preliminar (I, 1, A, a).

<sup>8</sup> V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Metodología*, cit. (III, 2, a, 2).

<sup>9</sup> V. id., id. (I, 3, c).

por tratados, todos los actos internacionales nacidos de la voluntad bilateral o plurilateral, expresa o tácita, de los estados;

b) *independencia*. Bajo el punto de vista positivo, supone la omnipotencia estatal en el orden interno que comprende las facultades de constitución, legislación y jurisdicción (*soberanía*); y, en el externo, el ejercicio de derechos restringidos por las correspondientes obligaciones (*independencia*)<sup>10</sup>. Bajo el punto de vista negativo, prohíbe toda lesión a cualquiera de los elementos constitutivos del Estado<sup>11</sup>. En virtud de este derecho, el Estado arbitra los medios tendientes a su conservación, defensa y progreso. Puede acrecentar su territorio (no siendo por conquista), desarrollar su potencia militar y económica, extender su influencia colonial y, en caso excepcional, hacer uso del derecho de necesidad. El derecho de independencia comporta las siguientes restricciones:

a<sup>1</sup>) *inmunidad de jurisdicción local* (privilegio de extraterritorialidad). Fundada en la necesidad de sustraer, por diversos motivos, de las consecuencias del ejercicio del poder estatal, a determinadas personas o cosas a las que se atribuye inviolabilidad legal. Alcanza a: 1º estados extranjeros; 2º jefes de estado extranjeros; 3º misiones diplomáticas; 4º cónsules con capitulaciones; 5º algunas comisiones internacionales; 6º delegados ante la U. N. y O. E. A.; 7º ejércitos de ocupación o en misión transitoria en país extranjero; 8º buques y aeronaves públicos y de guerra; 9º jueces de la C. I. J.; 10º Santo Padre;

b<sup>1</sup>) *capitulaciones*. Conjunto de limitaciones que imparten el establecimiento, principalmente en países del cercano y extremo oriente, de un sistema de extraterritorialidad para la protección de las personas y bienes de los súbditos de las potencias occidentales merced al otorgamiento de ciertos derechos y garantías. Se originó a raíz de las Cruzadas, en el tratado de 1535 entre Francia y Turquía. Los cónsules de dichas potencias actúan en el carácter de ministros públicos, dispensan protección diplomática a sus nacionales y les expiden pasaportes especiales. Estos últimos gozan de una jurisdicción judicial consular en materia penal, civil y comercial, y se hallan exentos del pago de ciertos tributos. Aceptado por el tratado de Sèvres entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Turquía

<sup>10</sup> V. id., *Las personas*, cit. (II, 2, c).

<sup>11</sup> V. id., id. (II, 2). En igual sentido, Carta de la O. E. A. (art. 9º).

(1920), el sistema fué abrogado por el de Lausanne (1923). Análogo fué el impuesto a China, desde mediados del siglo XIX, por Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia, Alemania y otros países europeos. Los barrios residenciales de los extranjeros fueron sustraídos, en las grandes ciudades chinas, a la autoridad gubernativa de este país (*settlements* o concesiones). Por tratados celebrados por China con Gran Bretaña y Estados Unidos, fueron abolidas las capitulaciones en dicho país (1943). Japón, Irán, Egipto, Marruecos, Abisinia y Bulgaria estuvieron también sometidos a capitulaciones;

c<sup>1</sup>) *cuasi-protectorados*. Así denomina STRUPP la condición jurídica impuesta por Estados Unidos a países de América Central y del Caribe, en función de tutela internacional (*big stick system*), mediante tratados restrictivos de su gestión financiera, gestión administrativa, etc.: Cuba, por la enmienda Platt introducida en su constitución, no podía suscribir tratado alguno que comprometiese su independencia, ni contraer empréstitos desproporcionados con sus recursos, reservándose Estados Unidos el derecho de defensa y de intervención (1901-34); Panamá: percepción del canal, jurisdicción estadounidense sobre sus riberas, garantía de la soberanía panameña (1903-35); Santo Domingo (1907); Honduras (1911); Nicaragua: percepción del canal, contralor estadounidense, base naval en el golfo de Fonseca (1914); y Haití (1915);

d<sup>1</sup>) *otras restricciones*. Hay instituciones internacionales restrictivas del derecho de independencia: neutralización permanente, protectorado, condominio, arrendamiento de territorios, servidumbres;

c) *igualdad*. Idéntica posibilidad de todos los estados reconocidos por la comunidad internacional para el ejercicio integral de sus derechos. Es la aplicación del principio de isonomía<sup>12</sup>. En el hecho —política internacional— hay que distinguir entre las grandes y las pequeñas potencias, situación predominante en Europa desde el siglo XIX. Aquéllas eran los estados dueños de un territorio metropolitano o colonial relativamente extendido, poseedores de una población numerosa y dotados de una influencia política o económica considerable (Rusia, Alemania, Austria-Hungría, Gran Bretaña, Francia, Italia, Es-

<sup>12</sup> V. id. *Metodología* cit. (I, 2, B, a).

tados Unidos y Japón). La *Union Juridique Internationale* declaró, a propuesta de A. ALVAREZ, que la igualdad jurídica de los estados no confería participación igual en la constitución y funcionamiento de los órganos destinados a la gestión de los intereses internacionales<sup>13</sup>. Tal fué la solución dada a la composición de la proyectada Corte Internacional de Presas (1907), de la conferencia de la Paz (1919), del Consejo de la S. D. N. (1919) y del Consejo de Seguridad de la U. N. (1945). La doctrina iberoamericana es generalmente contraria a que la desigualdad de hecho engendre consecuencias jurídicas. Del derecho de igualdad derivan consecuencias capitales:

a<sup>1</sup>) *obligación por propio consentimiento*. Consecuencia del principio de isonomía, ningún estado puede ser obligado sin su consentimiento. Las convenciones internacionales celebradas por los otros estados son para él, *res inter alios acta*<sup>14</sup>.

b<sup>1</sup>) *falta de jurisdicción supraestatal*. Ningún estado tiene jurisdicción sobre otro (*par in parem non habet iudicium*). En esta regla se funda la inmunidad de jurisdicción local —restricción al derecho de independencia— que favorece la acción *jure imperii* del Estado en territorio extranjero<sup>15</sup>. La doctrina y la jurisprudencia tienden al reconocimiento de ciertas excepciones: 1) sumisión voluntaria del Estado —expresa o tácita— a la jurisdicción judicial de un estado extranjero, máxime cuando actúa como persona privada; 2) dominio privado del Estado de inmuebles sitos en territorio extranjero (salvo de aquellos cubiertos por la inmunidad de jurisdicción local: embajadas, legaciones, etc.); 3) gestión privada del Estado (*jure gestionis*) en el territorio de otro, cuyos bienes pueden ser objeto de ejecución judicial: flotas mercantes estadounidense, soviética, argentina, etc.<sup>16</sup>; agencias para la promoción del comercio o del turismo, etc. (1917).

4. ¿Existe un *jus commercii*, derecho al intercambio de los productos, de las personas y hasta de las ideas entre los estados? STRUPP —y con razón— no lo reconoce como derecho funda-

<sup>13</sup> Art. 8º de su recordado proyecto.

<sup>14</sup> V. I, B, *in fine*.

<sup>15</sup> V. b), a').

<sup>16</sup> Una convención multilateral suscrita en Bruselas asimila los buques de Estado y su cargamento a buques privados y los somete a la jurisdicción civil o comercial del estado donde se encuentran (1926).

mental, puesto que, como tal, sólo se originaría en el derecho natural. Puede, sin embargo, serlo convencional.

A. No debe confundirse la obligación que tiene el Estado, desde su reconocimiento, de mantener relaciones diplomáticas con los demás, y su posibilidad de realización de los demás actos que caracterizan al *comercium* internacional<sup>17</sup>, con el ejercicio del *jus commercii*.

B. Los autores tampoco concuerdan ni acerca de su alcance, ni de su obligatoriedad. Para LISZT, es el derecho, dimanado de la existencia de la comunidad internacional, de los individuos de todos los estados a entrar en el territorio de los demás. Según ORÚE, todo estado tiene derecho a la libertad de comercio. PODSTÁ COSTA opina que no se trata de un derecho, ni de un deber, sino de un hecho impuesto por la convivencia internacional. Y DIENA invoca la existencia del derecho de cada estado a no ser perturbado “de un modo directo” en sus relaciones comerciales con los otros; pero niega el derecho del Estado a imponerles relaciones comerciales a los demás.

C. La situación de interdependencia y cooperación, propia de la vida internacional, no aparece compatible con la posibilidad de aislamiento y exclusión del extranjero. Lo proclaman el Pacto de la S. D. N. y la Carta de la U. N. Desde tiempos remotos las potencias ejercieron una penetración comercial constante en el cercano y extremo oriente, imponiendo a países exóticos soluciones jurídicas concordantes. Tal es el hecho.

D. El ejercicio del *jus commercii* plantea, a su vez, la cuestión de la legitimidad o ilegitimidad de la expansión económica. Gran Bretaña, Alemania, Francia y otros estados practicaron un sistema colonial de penetración en determinadas regiones donde imperaba, ya una civilización inferior, ya condiciones incompatibles con la protección de la vida y bienes de sus nacionales. Estados Unidos y Japón desarrollaron en América y Asia una política imperialista tendiente a la absorción de fuentes de producción, mercados y gobiernos de países extranjeros. Tal política —indudablemente ilegítima— sólo puede considerarse, empero, antijurídica, si lesionase derechos fundamentales o convencionales de los estados afectados.

<sup>17</sup> V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Las personas*, cit. (II, 5, A, a).

II. INTERVENCION (\*).—1. Concepto.—2. Doctrina.—3. Clases.—4. Normas positivas.—5. Doctrina de Monroe.

III. NACIONALIDAD.—1. Concepto.—2. Adquisición.—3. Pérdida y readquisición.—4. Ciudadanía.—5. Nacionalidad especial.—6. Sistema argentino.

TRATADOS GENERALES.—Fauchille, I (1ª p.), 841; Liszt, 150; Strupp, I, 130; Orúe, 194; Antokoletz, II, 465; Accioly, I, 533; Diena, 265; Oppenheim, I, 585; P. Costa, 121; Hyde, II, 1064; Scelle, 83.

OBRAS FUNDAMENTALES.—L. M. Moreno Quintana, *El sistema internacional americano*, t. II, Buenos Aires, 1926.

TRATADOS MONOGRÁFICOS.—J. Orrego Puelma, *La nacionalidad*, Sgo. de Chile, 1913; R. L. Romero, *La nacionalidad en las relaciones internacionales*, Cuenca, 1913; Troncoso Salas, *La nacionalidad originaria y adquirida*, Sgo. de Chile, 1913; E. Zeballos, *La nationalité au point de vue de la législation comparée et du Droit Privé Humain*, Paris, 1914-20; J. A. González Calderón, *Ciudadanía y naturalización*, Buenos Aires, 1916; Ruysen, *The problems of nationality*, 1917; R. García Haro, *La nacionalidad en Hispano América*, Madrid, 1922; W. H. Hadow, *Citizenship*, 1923; H. Arbó, *Ciudadanía y naturalización*, Buenos Aires, 1926; R. Redslob, *Le principe des nationalités*, Paris, 1930; Bourbousson, *Traité général de la nationalité*, Paris, 1936; J. A. Lessing, *Problemas del derecho de nacionalidad*, Buenos Aires, 1947.

1. Nacionalidad (del latín *nascere*) es el vínculo político-jurídico que une al individuo con un estado.

A. En su origen, la nacionalidad se confundió con la ciudadanía, que importaba la facultad del ejercicio de los derechos políticos en las ciudades-estados de la antigua Grecia. Los romanos continuaron la tradición griega y crearon al *cives romanus*. Su posterior evolución la hizo aparecer a través del vínculo —que los franceses llaman *allégeance*— de sometimiento y protección que unía, en la organización política del feudalismo, al vasallo con el señor. Con la constitución de los grandes estados en la Edad Moderna, amplióse esta institución, y el exvasallo se transformó en súbdito de una monarquía absolutista. La revolución francesa dió a la nacionalidad, su acepción democrática actual, convirtiendo al súbdito en nacional y al vínculo de *allégeance* en obligación jurídica de fidelidad y

(\*) El rubro II de este trabajo titulado *La Intervención*, fué publicado en el N° 1 de esta Revista, oct.-dic. 1947.

obediencia (1789). Pero la ideología de los estados totalitarios favoreció el retorno al criterio feudal (1922-45).

B. Materia de regulación por el derecho público interno de cada país, la nacionalidad surge, empero, con relación al individuo que la ostenta, efectos de trascendencia internacional. En sí, el individuo, objeto y no sujeto del D. I. P., sólo actúa en el orden internacional por intermedio del estado de que depende<sup>1</sup>. De ahí que la regulación jurídica internacional de la nacionalidad obre excepcionalmente en cuanto a la institución en sí (ej. tratados de paz, 1919-20), aunque con más frecuencia respecto de cuestiones atinentes a la misma que afectan las relaciones internacionales: naturalización, servicio militar, repatrio, derecho de opción, protección diplomática, etc.). La codificación lo hace respecto de situaciones particulares (apatridia, nacionalidad múltiple, condición de la mujer casada, etc.).

C. La rigen dos principios cuya inobservancia provoca problemas de hecho o de derecho:

a) *todo individuo debe tener una nacionalidad*. La carencia de nacionalidad origina la situación de *apátrida*<sup>2</sup>. El apátrida, por el hecho de no depender de estado alguno, carece de protección en el orden internacional y —teóricamente— hasta de los derechos civiles existentes en los países adheridos al estatuto personal. Ello se remedia cuando el estado en cuyo territorio residen, les otorga, por excepción, la ley del domicilio. Pero se hallan exentos, en principio, de toda protección diplomática, a menos que la brindada por otro estado haya sido expresamente consentida —convencionalmente o de hecho— por el estado en cuyo territorio se encontraren (*sujetos protegidos*)<sup>3</sup>. Esta situación —que la doctrina y codificación del D. I. P. tratan de resolver— suele ser provocada por: 1º pérdida, en virtud de ausencia del país de origen, de la respectiva nacionalidad, y carencia de naturalización en otro; 2º ser hijo de padres desconocidos en un país adherido al sistema del *jus sanguinis*; 3º sanción penal que ocasione dicha pérdida, o apli-

1 V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Las personas*, cit. (I, 1, C).

2 Se designaba antes esta situación con la palabra alemana *heimatlos*, que significa *sin patria*. Hay autores, como STRUPP, que emplean el término *apolidia*.

3 En los países sometidos a capitulaciones (v. I, 3, b), a'), se convertían en *sujetos "de facto"* aquellos individuos originarios de uno de ellos que hubiesen obtenido la protección diplomática de los estados a cuyo servicio estuvieren (*cuestión de Mascate*).

cación de leyes raciales o políticas con ese efecto (U. R. S. S., 1917; Alemania, 1933; Italia, 1934; etc.). Suiza (1850), Francia (1889) y España (1931) nacionalizan a los apátridas. La convención —no ratificada— de La Haya atribuye a los hijos de padres desconocidos la nacionalidad del país de nacimiento; y uno de sus protocolos —tampoco ratificado— autoriza la repatriación de los indigentes o indeseables convertidos en apátridas al estado cuya última nacionalidad hubiesen tenido<sup>4</sup> (12 abril 1930). El *Institut de Droit International* formuló reglas para mitigar la situación de los apátridas (Bruselas, 1936).

b) *ningún individuo puede tener, a un tiempo mismo, más de una nacionalidad*<sup>5</sup>. La doble o múltiple nacionalidad crea problemas tan inconvenientes como aquellos. Los poseedores de más de una nacionalidad —*sujetos mixtos*— motivan conflictos entre los estados de que dependen: posible *casus belli*, servicio militar, protección diplomática, otorgamiento de pasaportes, etc., la situación se presenta en aquellos individuos que nacen en un país adherido al *jus soli* de padres cuyo país de origen adopta el *jus sanguinis*; de mismo que en los naturalizados en país extranjero cuando el país de origen no les hace perder por tal causa la nacionalidad (Alemania, 1870; Suiza, 1876; U. R. S. S., 1930; etc.). Por acuerdos de la Argentina con Francia (26 de enero 1927) (V), Italia (8 agosto 1938) (V), y España (18 oct. 1948) (S), se exime, en tiempo de paz a los individuos que fuesen considerados como nacionales de uno y de otro país y que hubiesen prestado servicio militar en uno de ellos, de hacerlo en el otro. Según la referida convención de La Haya, cada estado determina, por su propia legislación, quiénes son sus nacionales. Y, conforme a otro de sus protocolos, el individuo que tuviere doble nacionalidad sólo cumple servicio militar o realiza prestación de sangre en el país de su domicilio. El art. 3º, par. 2º, del Estatuto de la C. I. J. prescribe que, caso de nacionalidad múltiple de un candidato a juez, éste será considerado nacional del estado "donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos".

## 2. Modos de adquisición:

<sup>4</sup> STRUPP duda de que —fuera de los tratados pertinentes— exista tal obligación como derivada de la costumbre internacional.

<sup>5</sup> *Duarum civitatum esse, nostro jure civile nemo potest*, escribió CICERÓN en *Pro Balbo* (cap. XI, par. 28).

a) *originarios*. La nacionalidad se adquiere por el nacimiento, hecho natural en cuya virtud la disciernen las respectivas legislaciones. No hay sistemas absolutos. Éstos suelen combinarse, según las circunstancias, con elementos de uno y de otro. Cuestión de intereses y circunstancias. Los países europeos de emigración tratan de mantener la nacionalidad de sus nacionales radicados en países de ultramar. Estos últimos, en cambio, países de inmigración, tratan de integrar su contingente de nacionales con los hijos de los extranjeros radicados en el país.

Tales:

1) *jus sanguinis* (o nacionalidad de origen). Se determina por la filiación. Los individuos tienen la nacionalidad de sus padres dondequiera que nacieren. Predomina el vínculo biológico de la sangre, de gran valor para mantener la cohesión nacional de los grandes estados. Este criterio, admisible a través de una generación, pierde fuerza en las sucesivas. Convertiría, por otra parte, a los países de inmigración, en colonias extranjeras. Lo sustentan muchos países europeos y asiáticos (Alemania, Austria, Holanda, Japón, Polonia, Suiza, Turquía, U. R. S. S., etc.) y casi todos los centroamericanos. Tanta atracción ejerce, en muchos individuos, el vínculo de sangre, que varios países americanos partidarios del sistema contrario han consignado en sus legislaciones una importante excepción: la denominada nacionalidad optativa del *jus sanguinis*. En su virtud, los individuos nacidos de padres nacionales en el extranjero pueden optar oportunamente por la nacionalidad de origen. La institución —harto justificada— considera a los optantes como nacionales por nacimiento. Tiene efecto por mera manifestación de voluntad, domicilio en el país o inscripción en el registro cívico. Existe en la Argentina, Brasil y varios otros países americanos.

2) *jus soli* (o nacionalidad natural). Se determina por el lugar del nacimiento. Los individuos tienen la nacionalidad del estado en cuyo territorio han nacido. Predominan la territorialidad y la influencia del medio ambiente que obran la asimilación de los hijos de extranjeros. Lo sustentan Gran Bretaña, Estados Unidos y la mayoría de los países americanos que lo consagran en sus constituciones (Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Perú, Uruguay, etc.).

3) *mixto* (combinación, en proporciones importantes, de los anteriores). Se determina tanto por el lugar de nacimiento como por la filiación. Los individuos tienen generalmente la nacionalidad del estado donde han nacido o la de sus padres. Predominan, a un tiempo mismo, la territorialidad y el vínculo de sangre. Lo sustentan por igual países americanos y europeos (Bélgica, Cuba, España, Francia, Italia, México, Venezuela, Portugal, etc.)<sup>6</sup>

b) *derivados*. La nacionalidad se adquiere por acto voluntario de la persona. Tales:

1) *naturalización*. Adquisición jurídica de una nueva nacionalidad. Institución fundada en la libre determinación del individuo para operar el cambio de su nacionalidad en tanto que vínculo jurídico. De gran importancia para los países americanos de inmigración donde complementa el sistema jurídico de la nacionalidad. Como el acto de naturalización importa un contrato de derecho público entre el individuo y un estado, su consecuencia jurídica inmediata es la renuncia a la nacionalidad anterior. Hay países, sin embargo, que no admiten la pérdida de la nacionalidad por esta causal, y otros que, recíprocamente, no obligan al naturalizado a renunciar su nacionalidad preexistente. Los hay también, que sólo hacen efectiva la naturalización si, mediante la misma, el naturalizado pierde la nacionalidad de origen (Bélgica, Brasil, España, Holanda, Italia, Portugal, etc.). Por el tratado Bancroft celebrado entre los Estados Unidos y la Confederación Germánica de los Estados del Norte, se resolvió —luego de una sonada incidencia— que los alemanes naturalizados estadounidenses serían considerados tales siempre que hubiesen residido 5 años consecutivos en Estados Unidos, y viceversa (22 febr. 1868). Estados Unidos extendió, luego, este tipo de tratado, a Bélgica, México y Gran Bretaña (1868-71), y a otros países. Cada país fija los requisitos adecuados: tiempo de residencia, conocimiento del idioma nacional, hábitos de trabajo, etc. La naturalización tiene por efec-

<sup>6</sup> R. GARCÍA HARO admite, dentro de la nacionalidad adquirida por medios originarios a la nacionalidad que llama *por confraternidad*, y que aplican ya por disposición de sus respectivas constituciones, ya por ley especial, las cinco repúblicas de América Central, al reputar nacionales propios los de las cuatro repúblicas restantes, sin exigir por ello reciprocidad, aunque ésta exista (*La nacionalidad en Hispanoamérica*, Madrid, 1922). Colombia atribuye, por su Constitución, carácter de nacionales propios, a los de los países hispanoamericanos que se domicilian sin re-

to incorporar al individuo al contingente de nacionales del país de su elección. En principio, los naturalizados tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales; pero suelen reservarse ciertas funciones y magistraturas para éstos, así como eximir a aquellos de la prestación del servicio militar. Se obtiene la naturalización: 1º individual y voluntariamente (Argentina, Estados Unidos y la mayoría de los países americanos); 2º por ministerio de la ley (Brasil, México, Uruguay)<sup>7</sup>; 3º por imposición legal colectiva (Brasil, Venezuela). Es competente para conferirla —según los países— cualquiera de los tres poderes del Estado. Suele ser revocada la naturalización por ausencia prolongada del país que la otorgara, comisión de delitos o indignidad manifiesta, y —caso de guerra— nacionalidad originaria del estado enemigo.

2) *matrimonio*. La mujer nacional casada mantiene, en principio, su nacionalidad originaria, (Argentina, Bélgica, Chile, Colombia, Estados Unidos, Francia, U. R. S. S., etc.). Antes de 1914, imperaba, sin embargo, la doctrina contraria, inspirada en la idea de la unidad jurídica del matrimonio. Pero la emancipación legal de la mujer, con la adquisición de los correspondientes derechos, civiles y políticos, alteró dicho criterio. Hay legislaciones, empero, que le atribuyen, en virtud del matrimonio, la nacionalidad del marido extranjero, máxime si ambos se domicilian fuera del territorio nacional (México, Perú, Venezuela, etc.). Otras, en cambio, le atribuyen, por motivos de asimilación, al marido extranjero, la nacionalidad de la mujer nacional (Japón, Brasil, Uruguay). La nacionalidad adquirida por matrimonio afecta a los cónyuges, más no a los hijos que tienen la dispuesta por los sistemas originarios.

3) *opción*. Derecho que se concede —mediando plebiscito o no— a los nacionales de un territorio cedido para adquirir la nacionalidad del estado cesionario o conservar la del estado cedente<sup>8</sup>. Éste no constituye un principio general del D. I. P.; sólo puede ser acordado por tratado. Los optantes por la na-

<sup>7</sup> Las respectivas legislaciones suelen exigir, para tal, determinados requisitos: tiempo de residencia, dominio de inmuebles, matrimonio con hija del país, hijos nacidos en el mismo; prestación de servicios especiales, etc. Esta obra *ipso jure*, dejando a salvo la facultad del interesado para hacer manifestación de voluntad en contrario. Estanislao S. Zeballos, siendo diputado nacional argentino, presentó un proyecto de *Ley de Extranjeros*, que atribuía *ipso jure* la nacionalidad argentina a los extranjeros residentes que reuniesen determinadas condiciones (1882).

<sup>8</sup> MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Las personas* (IV, 2, A, b), 4).

cionalidad originaria pueden ser obligados o no a emigrar del territorio cedido. De hacerlo, debían vender sus bienes inmuebles. Se admite, hoy, que puedan conservarlos. La opción se otorga a los nacionales originarios del territorio cedido y/o a los domiciliados en él.

4) *función y domicilio*. Según el tratado de Letrán, la *ciudadanía vaticana* queda adquirida exclusivamente por las personas que prestan función o servicio y se domicilian en la ciudad del Vaticano: altos dignatarios eclesiásticos, funcionarios, empleados y servidores (11 febr. 1929). No pasan de 300. A los de nacionalidad italiana, se les considera como domiciliados temporariamente en el exterior y sujetos a la legislación de origen mientras se hallen en territorio italiano.

3. Así como se adquiere, la nacionalidad también se pierde y se readquiere en virtud de las causales que establece cada legislación.

A. Pérdida por:

a) *naturalización en país extranjero*. Consecuencia de la aplicación del segundo principio de la nacionalidad<sup>9</sup>. No todas las legislaciones admiten esta causal, particularmente aquellas para las cuales la nacionalidad constituía o constituye un vínculo indisoluble. Cabe distinguir entre la pérdida de la nacionalidad y la de los derechos políticos —vale decir de la *ciudadanía*—, caso mucho más frecuente como sanción penal. El tratado entre la Argentina y Suecia-Noruega (17 julio 1885) (V), una convención interamericana suscrita por la Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos, etc. (13 agosto 1906) (V) y una ley estadounidense (2 marzo 1907) establecen la pérdida de la naturalización de los individuos pertenecientes a los estados contratantes si renovaren por más de 2 años su residencia en su país de origen;

b) *sanción penal*. Caso de naturalización, aceptación de funciones u honores, o residencia prolongada en el extranjero. Alemania, Austria, Bélgica, España y otros países europeos, hacían perder su nacionalidad a sus súbditos que emigrasen sin ánimo de retorno. De mismo, U. R. S. S. (1917), Alemania (1933) e Italia (1934), por motivos políticos<sup>10</sup>;

<sup>9</sup> V. I, C, b).

<sup>10</sup> V. I, C, a).

c) *matrimonio*<sup>11</sup>;  
d) *opción*<sup>12</sup>.  
e) *abdicación*. A pedido del interesado, perdía su nacionalidad aquél que solicitare y se trasladase al extranjero (Alemania, Hungría, Italia).

B. Readquisición por:

a) *naturalización*. Único modo, en principio, de readquirir la nacionalidad perdida<sup>13</sup>;  
b) *retorno al país de origen*. Obra, en algunas legislaciones, de pleno derecho. En otras, a petición de parte;  
c) *disolución de matrimonio*. Caso de la mujer nacional que hubiere perdido su nacionalidad de origen por causa de matrimonio<sup>14</sup>.

4. *ciudadanía*. Es la calificación legal del nacional autorizado para ejercer los derechos políticos (*jus civitatis*).

A. La nacionalidad —cuando originaria— es un *hecho*<sup>15</sup>; la *ciudadanía*, siempre un *derecho*. Aunque distintos, tales vocablos son frecuentemente empleados —en la ley, la jurisprudencia o la doctrina—, en virtud de la confusión de su origen, como sinónimos.

B. Se adquiere, se suspende y se pierde la ciudadanía de acuerdo a los motivos que prescribe el derecho constitucional de cada país. Tales situaciones son ajenas, por principio, al derecho internacional.

5. Hay una nacionalidad de naturaleza especial requerida por los efectos jurídicos atribuidos a:

a) las *personas jurídicas*. Ha sido negada por considerarse que no tienen nacionalidad, sino *domicilio*<sup>16</sup>. El tratado de Versalles dispuso, empero, el reconocimiento de la nacionalidad de las sociedades aliadas y la liquidación de los intereses

<sup>11</sup> V. 2, b), 2).

<sup>12</sup> V. 2, b), 3).

<sup>13</sup> V. 2, b), 1).

<sup>14</sup> V. 2, b), 2).

<sup>15</sup> V. 2, a).

<sup>16</sup> La *doctrina* YRIGROYEN expuesta por el ministro argentino de Relaciones Exteriores, Bernardo de Yrigoyen, negó nacionalidad a las sociedades anónimas constituidas con capitales extranjeros en la Argentina (1876). Otro tanto sostuvo ESTANISLAO S. ZEBALLOS desde su cátedra de derecho internacional privado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (v. WEISS-ZEBALLOS, *Manual de Derecho Internacional Privado*, París, 1911, t. 1, pág. 403). Las disposiciones de la legislación argentina vigente reconocen, sin embargo, a las sociedades extranjeras. Y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha hecho también no sólo en cuanto a la determinación del fuero competente, sino para todos los efectos jurídicos.

financieros alemanes en el exterior (1919). Disposiciones análogas consignaron los otros tratados de paz (1919-20). Fué desde entonces desechado, por virtud de motivos político-económicos, aquel criterio. Francia, Italia, España, Portugal, México, Chile, Venezuela y otros países les atribuyen nacionalidad según la de la mayoría de sus miembros, del lugar en que se constituyen, de la sede principal o de la nacionalidad de los individuos que las controlan. En el caso *Mavromatis*, la C. J. I. reconoció la nacionalidad de las sociedades (1925). Cada país regula su estatuto legal mediante procedimientos frecuentemente discriminatorios por razón de distinta nacionalidad, favoreciendo a los nacionales y restringiendo la acción de los extranjeros, brindando su protección diplomática a aquellas cuando actúan en el exterior o promoviendo la vigilancia y liquidación de éstas cuando, en caso de guerra, pertenecieron a nacionales enemigos;

b) los buques y aeronaves.

6. El sistema legal argentino en materia de nacionalidad ha sido estructurado en forma relativamente sistemática e integral por la Constitución Nacional cuyo art. 67, inc. 11, encomienda al Congreso dictar especialmente leyes generales para toda la Nación, sobre ciudadanía y naturalización, "con sujeción al principio de la ciudadanía natural" y prohíbe, por el 108, hacerlo a las provincias (25 set. 1860); la ley N° 346 llamada de *ciudadanía argentina* que reglamenta dicho precepto (oct. 1869), disposiciones de otras leyes y decretos reglamentarios. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que, en el tecnicismo constitucional y en el de la ley de 1869, los términos *nacionalidad* y *ciudadanía* son sinónimos (t. 147, p. 252, año 1926).

A. Su origen se halla en la legislación española de la época colonial —Partidas, Recopilación de las Leyes de Indias y Novísima Recopilación—, así como en los antecedentes suministrados por el derecho patrio a través de los sucesivos ensayos constitucionales. El *jus soli* aparecía combinado con el *jus sanguinis*. La Constitución de 1853 facultó al Congreso para dictar leyes sobre ciudadanía y naturalización dejando librado a éste la adopción del sistema más adecuado. Juan B. Alberdi, ministro diplomático del gobierno de la Confederación, sus-

cribió en su virtud el tratado con España de 29 de abril 1857, que admitía el *jus sanguinis* a favor de los hijos de españoles nacidos en la Argentina, luego substituído por otro análogo en 9 julio 1859. Ninguno entró en vigor. La reforma constitucional de 1860 restauró el buen criterio y calificó la adopción del *jus soli* que denominó de la *ciudadanía natural*. Un nuevo tratado con España —21 set. 1863— dejó a salvo dicho sistema para la Argentina (V). Éste fué calurosamente defendido por los estadistas argentinos Rufino de Elizalde, Domingo F. Sarmiento, Bartolomé Mitre y Eduardo Costa<sup>17</sup>.

B. Adopta el *jus soli* sin restricciones. "Son argentinos", reza la ley N° 346:

1º "todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con la sola excepción de los hijos de los ministros extranjeros y miembros de las legaciones residentes en la República", ésta última fundada en las prácticas diplomáticas usuales, la que debe extenderse a los hijos de los cónsules y miembros de las misiones consulares extranjeras. Recíprocamente, aunque con mayor amplitud, la ley N° 12.951 sobre servicio exterior de la Nación, de 15 febr. 1947, declara en su art. 68, *argentinos nativos* a los hijos del personal de dicho servicio o de funcionarios argentinos que cumplieren servicio en el exterior, nacidos en el extranjero;

2º "Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen", vale decir la nacionalidad optativa del *jus sanguinis*. Los interesados debían acreditar su calidad de tales "ante el juez federal respectivo", (art. 5º), pero la jurisprudencia de la Corte Suprema ha entendido ser suficiente manifestación de voluntad el acto del enrolamiento del argentino varón cuando su nacimiento haya sido inscrito en el consulado argentino respectivo (1ª serie, III, p. 247, año 1866). Hoy también debe serlo —con la concesión de los correspondientes derechos políticos— la inscripción de la mujer hija de argentinos nativos, nacida en el extranjero, en el registro electoral;

3º "los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la

17 V. MORENO QUINTANA, op. cit., págs. 309 y 363.

República”, disposición antes fundada en la ficción de extraterritorialidad, hoy inmunidad de jurisdicción local<sup>18</sup>;

4º “los nacidos en las repúblicas que formaban parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquellas y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo”, en virtud de un motivo de profunda gravitación histórica dado que aquellos eran parte integrante de la nación argentina;

5º “los nacidos en mares neutros bajo pabellón argentino”, consecuencia de la jurisdicción del pabellón en alta mar. La jurisprudencia de dicha Corte ha extendido, en virtud de una ficción de extraterritorialidad invocada por motivos políticos, que amalgama los preceptos de los incisos 1º y 2º de la ley, que son también argentinos los nacidos en el extranjero de padres argentinos durante la expatriación, es decir en el lapso 1838-1852 de la dictadura de Juan Manuel de Rosas (2ª serie, t. VI, p. 233, año 1874).

C. Confiere a los extranjeros, en forma puramente voluntaria, el honor de la naturalización. Ésta puede ser obtenida por los extranjeros varones mayores de 18 años, a los 2 años de residencia en el país, plazo que puede ser acortado “alegando y probando servicios a la República” (Const. Nac., art. 20; ley N° 346, art. 2º). Dicha ley determina en los ocho incisos del mismo artículo cuáles son. Se brinda a los naturalizados el mismo privilegio de decidir, por 10 años, prestar o no el servicio militar (id. Const., art. 21). Es autoridad competente para otorgar la carta de ciudadanía el juez federal correspondiente (id. ley, art. 6º). Un decreto de 19 dic. 1931 exige determinados requisitos de idoneidad: capacidad legal, conducta irreproachable, medios propios de subsistencia, no haber sufrido condena infamante o por delitos contra la propiedad, expresarse inteligiblemente en castellano, no profesar ideología extremista (art. 10º). Por decreto de 1943, fué suspendida toda naturalización durante la guerra, medida revocada en 1946, salvo para alemanes y japoneses. Los naturalizados pueden ocupar todas las magistraturas, salvo la presidencia y vicepresidencia de la Nación (Const. Nac., art. 76). Pero este otro privilegio excesivo viene siendo restringido, desde la primera gran guerra mundial, por leyes, decretos y resoluciones de diversas autoridades

<sup>18</sup> V. I, 3, b), a’).

que reservan —y con razón— el ejercicio de ciertos cargos a los nacionales de origen. Se revoca la naturalización conferida por uso de la nacionalidad de origen, ejercicio de derechos políticos en el extranjero, aceptación de empleos, comisiones u honores de gobiernos extranjeros sin autorización, realización de actos antinacionales, ideología extremista, inobservancia de la fe jurada a la Nación, falta de enrolamiento, fraude en la obtención de la carta de ciudadanía, residencia en el extranjero sin ánimo de retorno, indignidad personal (art. 2º, decreto de 27 agosto 1943, ratificado por ley de 28 marzo 1947).

D. Hay discusión sobre si puede perderse la nacionalidad en el sistema argentino. La ley N° 346 sólo sanciona la pérdida o suspensión de los derechos políticos —y así lo ha confirmado la jurisprudencia de la Corte Suprema— por los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso, quebrados fraudulentos y condenados a pena infamante o de muerte (art. 8º). Se recupera el ejercicio de la ciudadanía por levantamiento de la interdicción judicial o por rehabilitación judicial o política. El vínculo de la nacionalidad es, pues, indisoluble. Sin embargo, según los aludidos tratados de 1885 y convención de 1906, se pierde la nacionalidad argentina por naturalización en país extranjero. La readquisición de la nacionalidad perdida se opera —según dichos instrumentos— por renovación de la residencia en el país de origen.

IV. POBLACION.—1 Concepto.—2. Nacionales.—3. Extranjeros.—4. Extradición.—5. Minorías.—6. Traslado de poblaciones.

TRATADOS GENERALES.—Fauchille, I (1ª p.), 820, 880, 888, 987; Liszt, 150; Strupp, I, 130, 138; II, 187; Orúe, 211, 238; Antokoletz, I, 500; II, 442, 480; Accioly, I, 518; 586, 614; Diena, 262; Oppenheim, I, 579, 615, 667; P. Costa, 121, 129, 137, 202; Hyde, I, 38, 216; II, 871, 1012, 1170; Scelle, 82, 519, 527.

OBRAS FUNDAMENTALES.—A. Alvarez, *Le droit international américain*, Paris, 1910; L. M. Moreno Quintana, *El sistema internacional americano*, Buenos Aires, 1925-26.

TRATADOS MONOGRÁFICOS.—E. Borchard, *The diplomatic protection of citizens abroad*, Nueva York, 1915; Vichniac, *La protection du droit des minorités dans les traités de paix de 1919-20*, Paris, 1920; J. Fouques-Duparc, *La protection des minorités de race, de langue et de religion*, Paris, 1922; Mandelstam, *La protection des minorités*,

R. D. C., 1923; De Valves, *Le droit d'extradition*, 1928; Spiropoulos, *L'individu et le droit international*, R. D. C., 1929; Tenekides, *L'individu dans l'ordre juridique international*, Paris, 1933; N. C. Bacqué, *Estatuto legal del extranjero*, 1938; C. Bollini Shaw e I. Ruiz Moreno (h.), *La protección diplomática*, Buenos Aires, 1938; F. A. Bidabehere, *El problema inmigratorio*, Buenos Aires, 1938; Ministerio de Agricultura de la Nación, *El fenómeno migratorio*, Buenos Aires, 1942; H. Zorraquín Becú, *El problema del extranjero*, Buenos Aires, 1943.

1. Población es el conjunto de los nacionales de un estado <sup>1</sup>.

A. La población —jurídicamente considerada— comprende a todos los nacionales de un estado, residentes en su territorio o en el exterior. Desde el punto de vista económico-social la población de un estado puede ser nacional o extranjera <sup>2</sup>.

B. El estado ejerce sobre sus nacionales en el exterior y sobre los extranjeros residentes en su territorio, derechos motivo de disposiciones de la ley local, pero que producen efectos internacionales. De ahí la necesidad de establecer, por una parte, el alcance de la protección diplomática que se otorga a los nacionales, y —por la otra—, las condiciones de admisión, residencia y expulsión de los extranjeros.

2. Nacionales son aquellos individuos unidos al Estado por el consiguiente vínculo político-jurídico <sup>3</sup>.

A. La nacionalidad provoca, en los individuos objeto de su atribución, efectos diversos. Y la condición de nacional comporta, respecto del estado de que depende, derechos y obligaciones:

a) *de orden público*: 1) *status* de la ciudadanía (ejercicio de los derechos o deberes políticos, prestación del servicio militar y de sangre en caso de guerra, observancia del *ius avocandi* caso de llamamiento por el Estado de su nacional en el extranjero; 2) desempeño de funciones públicas y de ciertas profesiones reservadas a los nacionales; 3) obtención de pasaportes para ir al exterior, derecho de repatrio en caso de indigencia, protección diplomática en el extranjero; 4) emigración, que —después de 1915— muchos estados restringen o prohíben;

b) *id. privado*: 1) concesión del estatuto personal —en los países adheridos al sistema de la nacionalidad— para la deter-

<sup>1</sup> V. III, 1.

<sup>2</sup> V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Las personas*, cit. (II, 2, b).

<sup>3</sup> V. I.

minación del estado y capacidad, y régimen de los derechos de familia (Cuba, España, Francia, Italia, Venezuela, etc.); 2) determinación del fuero judicial (Argentina).

B. La protección diplomática —función capital de los representantes del estado en el exterior— tiene por objeto asegurar al nacional afectado el reconocimiento de los derechos que se otorgan en determinado país al extranjero. Es un derecho que tiene el nacional <sup>4</sup>, y un deber por parte del estado. Los demás estados, en principio, lo admiten, pero con las limitaciones derivadas de los tratados, costumbres o doctrina internacionales. No debe convertirse nunca, por ende, en su ejercicio, en intervención, caso en que no sería ya lícita <sup>5</sup>. Tuvo, por eso, gran repercusión en su hora, el caso de David Pacífico (1849-51) <sup>6</sup>. Procede, en tesis general, cuando un extranjero ha sido lesionado en su derecho por acto de las autoridades de un estado, o de sus funcionarios o empleados, siempre que, agotado el procedimiento judicial o administrativo correspondiente, hubiere denegación manifiesta o retardo inmotivado de justicia. Obra, en tal caso, el estado, por intermedio de su presentación diplomática, dado que el individuo carece por sí de personería internacional. Guarda estrecha relación esta institución con el alcance de los derechos de los extranjeros y el grado de responsabilidad internacional del Estado y nació como consecuencia de las cartas de represalia que otorgaban, en la Edad Media, los príncipes o señores a sus vasallos cuando éstos habían sido damnificados en territorio extranjero. Caso de nacionalidad múltiple del individuo afectado le compete —según la recordada convención de La Haya— la protección diplomática de todos los estados de que depende, salvo cuando ésta se ejercite contra cualquiera de ellos (1930).

3. Extranjeros son, para un estado, los nacionales de los otros estados.

A. El extranjero u *hostis* era considerado en la antigüedad como enemigo, (*adversus hostes eterna auctoritas est*). No se

<sup>4</sup> V. A, a), 3).

<sup>5</sup> V. II, 1, A, a).

<sup>6</sup> Este sujeto, de nacionalidad británica, nacido en Gibraltar, de padre inglés y madre española, sobrellevó sonadas incidencias en Atenas con el gobierno griego, ante el cual se hallaba acreditado como cónsul de Portugal. Subieron éstas de punto hasta que, en uso de una mala entendida protección diplomática, el gobierno británico bloqueó las costas de Grecia.

concebía protección jurídica para quien abandonaba su familia, sus dioses y su tierra, para incorporarse a un grupo social extraño. Con la institución del *jus gentium*, Roma les reconoció ciertos derechos. Durante la Edad Media, y aún avanzada la Moderna, imperó el concepto de la cohesión política mediante la unión del hombre con la tierra de su origen. Regían el *jus albinagii* que consagraba la confiscación de los bienes del extranjero fallecido, el *jus detractus* que, modificando la anterior, imponía tributo a la salida de los bienes hereditarios, y el *jus naufragii* que consagraba el despojo de los bienes de los náufragos extranjeros arrojados a las costas. Las Cruzadas, sin embargo, estimularon desde el siglo XII la penetración comercial de los pueblos europeos en Oriente y el reconocimiento de sus derechos mediante las capitulaciones. Desarrolla la revolución francesa (1789) una filosofía política abstracta que tiende a la protección de los derechos humanos con prescindencia de la nacionalidad, fomenta la internacionalización de las relaciones políticas e impulsa el movimiento migratorio de los siglos XIX-XX. El exceso apareja un cosmopolitismo disolvente hasta que una sana reacción nacionalista lo conjura después de 1918.

B. Consecuencia de la jurisdicción del Estado sobre su territorio, el extranjero se halla, en principio, sometido, en cuanto a su persona y bienes, a las disposiciones de la ley local. De ella se exceptúan aquellas personas, o cosas que gozan de independencia de jurisdicción<sup>7</sup>. La condición jurídica de los extranjeros comprende:

a) *admisión*. No existe —a menos de haberse establecido convencionalmente— obligación alguna de los estados de admitir a los extranjeros en su territorio. Pueden rechazarlos, y aún expulsarlos después de haberlos admitido<sup>8</sup>. Así lo reconoció el I. D. I. (Ginebra, 1892). El fenómeno migratorio, empero —de tanta trascendencia para el crecimiento de la población de los países de ultramar—, ha motivado, sobre todo después de 1914-18, la regulación de numerosas legislaciones que, al par que admiten la entrada de la inmigración deseable (agricultores, obreros, industriales, operarios técnicos, etc.), prohíben la de la indeseable (inasimilables raciales, ancianos, enfermos, muti-

<sup>7</sup> V. I, 3, b), a).

<sup>8</sup> V. I, 4.

lados, incapaces, delincuentes, agitadores políticos, indignos, mendigos, etc.). Mantienen el grado de cohesión nacional y evitan graves desequilibrios económicos y sociales. Estados Unidos rechaza individuos de raza no caucásica y obreros contratados por vía privada, y limita la inmigración restante —salvo la americana— a un 2 % anual del total de individuos de cada nacionalidad extranjera radicados en dicho país en 1890 (1924). Argentina fomenta, por el art. 25 de su Const. Nacional, la inmigración europea útil, y reglamenta, por ley de 19 oct. 1876 y varios decretos, la entrada de inmigrantes al país. Los países de emigración, a su vez, tratan de proteger a sus nacionales emigrantes. La Conferencia de Emigración e Inmigración declaró *emigrante* al que salía de su país en búsqueda de trabajo, que acompañaba a determinados parientes, o fuese a reunirse a ellos ya emigrados con el mismo fin, o regresare en las mismas condiciones al país donde hubiere emigrado anteriormente (Roma, 1924). Desde la guerra de 1914-18, toda admisión de extranjeros requiere la presentación del pasaporte —documento por el que el Estado habilita a sus nacionales a salir del país y a regresar eventualmente a él —debidamente visado por el cónsul del país donde aquéllos se dirigen. Los apátridas o extranjeros pertenecientes a nacionalidades sin representación diplomática o agentes consulares en el país de su residencia, obtienen, a veces, de sus autoridades, pasaportes para salir del mismo<sup>9</sup>. A raíz de la revolución rusa de 1917 que motivó su emigración en masa, refugiados rusos en países de Europa Central se vieron privados de su nacionalidad y de documentación personal. Un convenio internacional auspiciado por la S. D. N. creó a su favor los *certificados Nansen* que les otorgaron dichos países para constatar su identidad y facilitar su tránsito a otros países sin perjuicio de las disposiciones locales (Ginebra, 5 julio 1922). Este sistema se extendió luego a refugiados de otras nacionalidades;

b) *residencia*. Son frecuentes, desde el siglo XIX, tratados y convenciones que consignan —unilateral o recíprocamente— a favor de los nacionales de los países contratantes, ya la cláusula de paridad, ya la de establecimiento. Por aquella se equi-

<sup>9</sup> Por decreto de 14 nov. 1931, la Argentina confiere pasaportes a los apátridas y a extranjeros originarios de países que carezcan de representante diplomático o consular; habilitan para salir del país y regresar dentro del plazo de 1 años renovable por 6 meses por un consulado argentino.

para, entre estados independientes, la situación legal de los extranjeros a la de los nacionales en materia de derechos civiles y económicos, con la sola excepción de ciertas actividades reservadas a éstos (adquisición de inmuebles, concesiones gubernativas, desempeño de funciones públicas, ejercicio de profesiones liberales, navegación de cabotaje, pesca de altura, etc.). En virtud de ésta —muchas veces pactada entre estados independientes y dependientes, o entre grandes y pequeñas potencias— se atribuye a los extranjeros un *status* limitado que concede determinados derechos civiles y económicos<sup>10</sup>. En general, se admite que el extranjero ejerza los llamados *derechos esenciales* que posibilitan el desenvolvimiento normal de su existencia en cuanto a la garantía de su libertad personal y de conciencia, protección jurídica, derechos patrimoniales y actividad económica. Su negación puede aparejar —caso de nuevo gobierno— su no reconocimiento por los demás estados<sup>11</sup>. Dicho *status* queda sometido, en tiempo de guerra, a las consecuencias jurídicas de la calificación de nacionales y/o propiedad enemigos, si que también a las del ejercicio, por el estado, de los poderes de guerra. Argentina tiene en vigencia muchos tratados denominados de *Amistad, Comercio y Navegación*, suscritos antes de 1914 con varias potencias, que insertan una u otra, o ambas a la vez, lo cual es un contrasentido. Desde 1853 en adelante, rigen, no obstante, los arts. 14 y 20 de la Const. Nac. que consagran unilateralmente y a favor de todos los extranjeros dicha cláusula de paridad. A falta de tratados, muchos países europeos exigen —como Francia— la reciprocidad de tratamiento. Ningún extranjero tiene derecho —en principio— a una situación jurídica superior a la de los propios nacionales; y sólo por causa de represalias u otro motivo jurídico, puede ser objeto de discriminación en el tratamiento por razón de su nacionalidad. Se les impone, generalmente, la obligación negativa de no participación en política, la que impera tanto respecto de la propia nacional como de la local. Y tienen la positiva de sufragar los impuestos, contribuciones y aún empréstitos forzosos que graven, en general, a todos los habitantes, así como la de prestar servicio de milicias u otro análogo cuando sea ne-

<sup>10</sup> V. especialmente MORENO QUINTANA, *Política Económica*, Buenos Aires, 1944, t. I, págs. 265 y sig.

<sup>11</sup> V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Las personas*, cit.

cesario. Su *status* jurídico es, muchas veces, objeto de legislación especial (*leyes de extranjería*) o de tratados o convenciones internacionales (2ª y 6ª conferencias interamericanas, 1902-28).

c) *expulsión*. El extranjero es expulsado cuando transgrede cualesquiera obligaciones de su *status*. Queda excluida la expulsión en masa como sanción penal. La ley argentina N° 4144, llamada *de residencia*, autoriza la expulsión, por el Poder Ejecutivo, de todo extranjero que comprometa la seguridad nacional o el orden público, o sea condenado o procesado por tribunales extranjeros por delitos comunes (23 nov. 1902).

C. Débiles aún en los primeros tiempos de su emancipación, las reclamaciones extranjeras por perjuicios reales o ficticios sufridos en las personas o bienes de sus nacionales cundieron, al amparo de la protección diplomática, en los países de América Ibérica. Meras cuestiones privadas que pretendían substraerse a los tribunales de justicia, o pedidos de indemnización a raíz de luchas civiles o perturbaciones del orden público, motivaron el envío de buques de guerra, el bloqueo pacífico, la incautación de las aduanas y la misma declaración de guerra. Casos como el de Lüders en Haití (1897)<sup>12</sup> adquirieron, por su gravedad, resonancia internacional. La reclamación pecuniaria era amparada por la protección diplomática, y ésta se transformaba en intervención. De ahí la regla jurídica americana frente al exceso: *a igualdad en la protección de las legislaciones para nacionales y extranjeros, igualdad en el perjuicio sufrido por causa de fuerza mayor*. Sus sistemas constitucionales o legislativos rechazaron, para los extranjeros, todo tratamiento privilegiado; sus leyes o contratos de concesión de servicios públicos consignaron la cláusula de renuncia, por los extranjeros, a la protección diplomática (cláusula CALVO); sus tratados específicos con países europeos limitaron su responsabilidad frente a perjuicios sufridos por nacionales de éstos; sus conferencias internacionales votaron convenciones y resoluciones que no reconocían, a favor de los extranjeros, más obligaciones o responsabilidades que las contraídas legalmente con sus propios

<sup>12</sup> Hijo de padre alemán y de madre indígena, nacido en Haití, y de nacionalidad haitiana según la ley local, Lüders obtuvo la protección del encargado de negocios de Alemania en una demanda por indemnización contra el gobierno haitiano. Esta culminó con el arribo a Haití de naves alemanas de guerra que obligaron a su gobierno, contra todo derecho, a entregar la referida indemnización.

nacionales. Pocos estados americanos ratificaron la convención sobre derechos de extranjería (México, 29 enero 1902) y el tratado de arbitraje para las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios (id., 30 enero 1902). Algunos más —entre otros Estados Unidos, Brasil, México, Chile, Colombia y Uruguay— ratificaron la convención sobre condición de los extranjeros (La Habana, 20 febr. 1928). La 7ª conferencia interamericana sentó en su recomendación LXXIV, principios y reglas: 1º igualdad civil del extranjero con el nacional, límite máximo de protección; 2º agotamiento de los recursos jurisdiccionales, requisito previo para la procedencia de la protección diplomática, salvo denegación o retardo inmotivado de justicia; 3º a falta de acuerdo por la vía diplomática, corresponde el arbitraje (Montevideo, 1933).

#### D. Doctrinas argentinas:

a) TEJEDOR (22 enero 1872). Con motivo de perjuicios sufridos por súbditos británicos en Tandil y Bahía Blanca a consecuencia de una invasión de indios, reclamó ante el gobierno argentino el encargado de negocios de Gran Bretaña. En su respuesta, el ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Tejedor, fundó la tesis de que los extranjeros, por el hecho de entrar a un país, se encontraban sometidos, lo mismo que los nacionales, al imperio de sus leyes y de sus autoridades, debiendo ejercer sus derechos e interponer sus reclamaciones lo mismo que éstos; y, si se internaban en el desierto en actividades lucrativas, no podían pretender allí una protección de que carecían los nacionales. “De otro modo —decía Tejedor—, el cuerpo de extranjeros sería un estado en otro estado, una monstruosidad política”. Y recalaba: “La doctrina de una protección especial, fuera de inexacta, sólo puede conducir a los errores y extravíos más deplorables”;

b) YRIGOYEN (23 junio 1876). El gobierno de la provincia de Santa Fe se había incautado de determinados fondos pertenecientes a una de las sucursales del Banco de Londres y América del Sud. Reclamó entonces airadamente el ministro británico, calificando al hecho como el atentado más inaudito cometido contra “uno de los súbditos de S. M. B.” El ministro argentino de Relaciones Exteriores, Bernardo de Yrigoyen, rechazó la reclamación, destacando cuáles eran las reglas aplicables. Declaró que las personas jurídicas como dicho Banco,

“deben exclusivamente su existencia a la ley del país que las autoriza, y por consiguiente, no son ni nacionales ni extranjeras”. Y que no tenían derecho a la protección diplomática aunque estuviesen exclusivamente constituídas por ciudadanos extranjeros, porque el capital de las sociedades anónimas carecía de nacionalidad. Esta doctrina tuvo gran influencia en la Argentina, aunque ha sido motivo de distintas interpretaciones. Admisible en cuanto niega protección diplomática a las personas jurídicas, no lo es cuando les desconoce nacionalidad.

4. *Extradición* es el acto en cuya virtud un estado hace entrega, a requerimiento de otro, de un individuo inculpado para su juzgamiento o condena.

A. Muchos autores consideran que la institución de la extradición —que interesa fundamentalmente a los individuos—, pertenece al derecho internacional privado y no al público. Olvidan éstos que el individuo es sólo el objeto de la extradición y que son los estados —sujetos del D. I. P.— quienes la realizan<sup>13</sup>.

B. Acto judicial trascendente, la extradición sólo procede mediante tratado sobre la materia entre estado requirente y estado requerido. La cortesía o la reciprocidad motivan, a veces, la extradición (*comitas gentium ad reciprocum utilitatem*) lo cual no la convierte en obligación jurídica. Se distingue de la expulsión, acto meramente administrativo y discrecional por parte del estado. Por la convención que reprime la trata de blancas —delito internacional— los contratantes se obligan recíprocamente a la extradición aún en defecto de tratado especial (Ginebra 30 set. 1921). Según los países, la concede el Poder Ejecutivo, o, como en la Argentina, el Poder Judicial, cuando no intervienen ambos poderes a la vez.

#### C. Principios:

a) *identidad de norma*. No procede extradición si el hecho inculpado al individuo no constituye, a la vez, delito, según la legislación de ambos estados, requirente y requerido. Debe, además, corresponderle pena de cierta importancia. Una vez negado, el pedido de extradición no se reitera;

b) *especificación*. El delito por el cual se pide extradición debe hallarse expresamente consignado en el tratado respectivo;

<sup>13</sup> V. III, I, B.

c) *especialidad*. La extradición limita la facultad del estado requirente al castigo del delito en cuya virtud fué concedida, y no, al de otro que pudiera haber cometido. Ello tiene relación con la posible comisión por el inculpaado de delitos conexos que, muchas veces, acompañan al principal. Se le reconoce, asimismo al estado que ha concedido la extradición, un derecho de verificación para percatarse si no ha sido infringido dicho principio.

D. Excepciones:

a) *delitos políticos*. Motivos religiosos, delitos de lesa majestad, y aun la emigración, justificaban, en la Antigüedad y Edad Media, la extradición de los individuos. Tratados específicos generalizaron, desde el siglo XVIII, la extradición de delincuentes políticos y desertores. A mediados del siguiente, imperó la regla inversa —consagrada desde entonces— de la no extradición por delitos políticos, toda vez que éstos no perturbaban el orden público internacional. La apreciación del delito político depende, ya de su causa, la que puede tener orígenes distintos (traición, espionaje, inteligencia con el enemigo, etc.), ya de su objeto, generalmente dirigido contra las instituciones públicas o sus representantes. Ni los tratados, ni las leyes de extradición suelen fijar su alcance, que es objeto de interpretación por el país requerido. Ésta se complica cuando se presentan delitos conexos cometidos a raíz del hecho principal, o delitos complejos distintos, pero relacionados con aquél. La interpretación generalizada, de origen francés, los asimila a los delitos políticos. La *cláusula del atentado*, incluida en una ley belga dictada en virtud de un atentado contra el emperador Napoleón III, no considera a tales actos delitos políticos (1856). En cuanto a los delitos *anti-sociales*, o sea los actos de violencia realizados por extremistas contra la organización institucional (terrorismo, etc.), tampoco se consideran delitos políticos sino comunes;

b) *nacionales propios*. La mayoría de los países no concede extradición de sus propios nacionales cuando hubiesen cometido delitos comunes en país extranjero. Los juzga, en virtud de sus leyes, en su propio territorio. Otros países, empero, como Gran Bretaña y casi todos los americanos, lo hacen, no admitiendo tal excepción. El criterio argentino no es uniforme. Nie-

ga dicha extradición en sus tratados vigentes con España (7 mayo 1881), Italia (16 junio 1886), Bélgica (12 agosto 1886), Países Bajos (7 set. 1893) y Suiza (21 nov. 1906); la concede en tratados con Gran Bretaña (22 mayo 1889) y Estados Unidos (26 oct. 1896), y en el tratado de derecho penal internacional celebrado con Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay (Montevideo, 23 enero 1889) (V). De mismo, en idéntico tratado —no ratificado— suscrito en Montevideo, 19 marzo 1940;

c) *criminales de guerra*. Holanda negó en 1919, la extradición del kaiser Guillermo II, acusado de crímenes de guerra por las Potencias Aliadas y Asociadas (tratado de Versailles, art. 227-28). País neutral en la contienda de 1914-18, dicho tratado era, para Holanda, *res inter alios acta*. Por el acuerdo de Moscú entre Estados Unidos, Gran Bretaña y Rusia, todo alemán responsable de crímenes de guerra en los países invadidos sería sometido a la justicia de los mismos, debiendo ser entregado por los países, miembros o no de las Naciones Unidas, en donde se hubiesen refugiado (1º nov. 1943). Criterio éste jurídicamente inaceptable.

E. La ley argentina N° 1612 (25 agosto 1885) establece —de acuerdo a la doctrina imperante— los casos y el procedimiento en materia de extradición. Indica la procedencia de la vía diplomática y señala los recaudos a llenarse, de identidad del presunto delincuente, causa que la motiva y vigencia de la correspondiente acción.

5. *Minorías* son núcleos de población radicados en el territorio de un estado, a los que, por razón de distinta raza, idioma o religión, se priva de todos o parte de los derechos atribuidos a los nacionales.

A. La protección internacional de las minorías, tiende a asegurar a sus individuos integrantes ciertos derechos esenciales, siempre que las legislaciones nacionales los sometan a un tratamiento diferencial. Es indiferente, para el caso, que dichos individuos pertenezcan o no a la nacionalidad del estado en cuyo territorio se encuentran. Cuando se trata de minorías extranjeras étnicas, de cierta importancia, reciben el nombre de *minorías nacionales*.

B. Dicha protección ha sido asegurada:

a) *antes de 1919*. Las minorías nacionales, sólo eran prote-

gidas —como en Austria— por disposiciones del derecho público interno. Toda ingerencia, pues, por parte de un estado en favor de los súbditos de otro que considerara como nacionales propios, constituiría una intervención <sup>14</sup>. La protección de las minorías religiosas estuvo amparada, en cambio, por normas internacionales; capitulaciones de Berlín para Turquía, Serbia, Bulgaria y Rumania (1878);

b) *tratados de 1919-20*. Impusieron por parte de las Potencias Aliadas y Asociadas, a Alemania, Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía, la protección de las minorías nacionales. De mismo, los tratados celebrados por aquéllas con Polonia, Checoslovaquia, Rumania y Grecia (1919); y los celebrados entre Polonia, Estonia, Finlandia y Letonia (1922) y entre Alemania y Polonia respecto a la Alta Silesia (1922). Tal protección alcanzaba, en tanto que individuos, a su vida, libertad y bienes; como nacionales, a la de sus derechos civiles y políticos, y a su ejercicio de profesiones liberales y funciones públicas; y en calidad de colectividades, al uso de su idioma, fundación de instituciones de enseñanza y beneficencia, y libertad religiosa. Sus disposiciones constituyen —según los mismos tratados— obligaciones de interés internacional puestos bajo la garantía de la S. D. N., no susceptibles de modificación sin el consentimiento de la mayoría del Consejo. Debían ser transformadas en derecho nacional y valdrían tanto como la constitución misma de los países afectados. Las minorías no podían dirigirse a la S. D. N. sino en la medida permitida <sup>15</sup>. Toda violación a tales disposiciones debía ser señalada por dicho Consejo y resuelta, en última instancia, por la C. P. J. I. Ningún estado no contratante podía ingerirse en favor de las minorías residentes en el territorio de otro;

c) *sistema de la U. N.* Sustituye los tratados de protección de las minorías por la expresión de respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión como propósito de la organización (Carta, art. 1º, inc. 3º). Pero este propósito —consignado entre las funciones del Consejo Económico y Social— carece de obligatoriedad hasta tanto no se convierta, por medio de una convención, en regla jurídica (id., art. 62, inc. 2º);

<sup>14</sup> V. II, 1, A, a).

<sup>15</sup> V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Las personas*, cit.

d) *sistema americano*. Consecuencia de su régimen liberal —muchas veces tratamiento de paridad— respecto de los extranjeros, sería inaceptable la posibilidad de una supervisión internacional sobre las grandes masas inmigratorias extranjeras que integran paulatinamente su población, y a cuya asimilación tiende su política demográfica. De ahí la resolución XLII, art. 2º, sobre inmigración de posguerra aprobada por la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz: “Reiterar el principio de derecho público americano contra la invocación colectiva de la condición de minorías por parte de los residentes considerados como extranjeros, consagrado en la resolución XXVII de la Octava Conferencia Internacional Americana y la resolución XX de la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores” (7 marzo 1946).

6. Derogación del régimen jurídico de las minorías, el traslado de poblaciones establece, por tratado u otro acuerdo, de modo voluntario o forzoso, el canje o emigración de determinados individuos. Fué motivado en unos casos, por el deseo de solucionar profundos enconos causados por la guerra de 1914-18; y, en otros, por razones políticas.

A. Casos:

a) *Grecia-Bulgaria* (Neuilly, 1919). Emigración voluntaria recíproca durante 2 años de las respectivas minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Los emigrados perderían la nacionalidad del país de origen para adquirir la del nuevo y llevarían consigo sus bienes muebles. Habría custodia y liquidación de los bienes raíces;

b) *Grecia-Turquía* (Lausanne, 1923). Emigración forzosa de los griegos musulmanes y turcos ortodoxos, no así de los griegos ortodoxos radicados en Constantinopla y de los turcos musulmanes establecidos en Tracia. Una comisión mixta, promovió la emigración de 400.000 musulmanes de Grecia y 150.000 ortodoxos de Turquía. En este último país, la religión determina el ejercicio de los derechos civiles;

c) *Alemania-Italia* (1939). A raíz de la demarcación del Tirol, la provincia de Bolzano quedó en territorio italiano. De ella debieron salir los alemanes, no así los austríacos;

d) *Alemania-Estonia* (1939). Se dispuso la salida de Estonia, dentro de un plazo de 3 meses, con destino a las provincias

polacas ocupadas, de los alemanes, radicados allí, que podían llevar consigo sus bienes muebles.

V. RESPONSABILIDAD.—1. Concepto.—2. Teorías.—Régimen jurídico.—4. Doctrinas argentinas.—5. Derecho de necesidad.

TRATADOS GENERALES.—Fauchille, I (1ª p.), 513; Anzilotti, I, 467; Liszt, 251; Strupp, I, 325; Orúe, 379; Antokoletz, III, 236; Accioly, I, 312; Diena, 149, 443, 452; Oppenheim, I, 304; P. Costa, 66, 192, 199; Hyde, II, 882; Scelle, 904.

OBRAS FUNDAMENTALES.—A. Alvarez, *Le droit international américain*, Paris, 1910; L. M. Moreno Quintana, *El sistema internacional americano*, Buenos Aires, 1925-26.

TRATADOS MONOGRÁFICOS.—D. Anzilotti, *Teoria generale della responsabilità dello Stato nell Diritto Internazionale*, 1904; A. N. Vivot, *La doctrina Drago*, Buenos Aires, 1911; E. Sarmiento Laspiur, *La doctrina Drago y la locución "de plano" empleada por Calvo*, Buenos Aires, 1916; K. Strupp, *Das völkerrechtliche delikt, la persona o a los bienes de los extranjeros en las luchas civiles*, Buenos Aires, 1920; L. A. Podestá Costa, *La responsabilidad del Estado por daños irrogados a las personas o a los bienes de los extranjeros en los rapports internationaux*, R. D. C., 1924; J. Arangua Rivas, *La intervención, Doctrina de Monroe, Calvo y Tobar*, Santiago de Chile, 1924; Ch. de Visscher, *La responsabilité des Etats* (Biblioteca Visseriana), Leyde, 1924; Eagleton, *The responsibility of State in International Law*, New York, 1928; Rodick, *The doctrine of necessity in international Law*, 1928; J. Dumas, *La responsabilité internationale des Etats à raison des crimes ou délits commis au préjudice d'étrangers*, R. D. C., 1931; A. García Robles, *La cláusula Calvo ante Derecho Internacional*, México, 1939.

1. La responsabilidad —obligación de asumir las consecuencias jurídicas de un acto—, en el orden internacional, se hace efectiva por intermedio del Estado, sujeto específico del D.I.P.<sup>1</sup>

2. La noción de la soberanía absoluta excluía, en la antigüedad, la de la responsabilidad internacional. Más tarde, la convivencia entre las naciones hizo nacer, en virtud del *comitas gentium*, una responsabilidad voluntaria. Hasta fines del siglo XIX, sin embargo, el problema se manifestaba bajo forma de represalias, protección diplomática, intervención u otras medidas atinentes a la política antes que al derecho internacional. La interdependencia de los estados aparejó, por último, la responsabilidad jurídica. Pero la complejidad del problema im-

<sup>1</sup> V. id., id. (I, 1, A).

pidió al Comité de Codificación de la S. D. N. arribar a una solución (1930). Diversas teorías explican su fundamento:

a) pretéritos: 1) *vindicta*. En la antigüedad y Edad Media, hacíase responsable a una colectividad determinada, de acuerdo a un concepto de venganza originariamente privada, por los actos lesivos que ejecutare cualquiera de sus miembros; 2) *culpa*. H. GROCIO extendió al criterio anterior las normas del derecho romano (1625). Dado que el Estado podía reprimir preventivamente los desmanes de sus súbditos, incurría, al no hacerlo, en culpa;

b) actuales: 1) *expropiación*. Expuesta por el profesor italiano E. BRUSA ante el I. D. I., La Haya, 1898. Funda dicha responsabilidad en la relación de derecho público que nace entre el Estado y el nacional extranjero damnificado. El daño inferido se transforma en un beneficio para el estado culpable, el que debe ser resarcido como si se tratase de una expropiación; 2) *cuasi-delito*. Modernización, por el peruano C. WIESSE, de la antigua teoría de la culpa (1898)<sup>2</sup>. Por el hecho de su ingreso en la comunidad internacional, el Estado asume responsabilidad hacia los demás. Y, si no asegura a los extranjeros las debidas garantías en su territorio, incurre en cuasi-delito que origina dicha responsabilidad; 3) *riesgo estatal*. Expuesta por P. FAUCHILLE ante el mismo I. D. I., Neuchâtel, 1900. Así como hay riesgo de los patrones por accidentes de trabajo, existe otro análogo por parte del Estado que lo obliga a resarcir a los extranjeros los daños sufridos en su territorio en virtud del beneficio indirecto que recibe de los mismos; 4) *cuasi-contrato*. Ninguna de las dos teorías expuestas ante el I. D. I. resolvía el problema jurídico sino con relación a los extranjeros damnificados. Este quiso hacerlo en forma integral. Entre el Estado y los extranjeros que habitan en su territorio, hay un cuasi-contrato que es infringido cuando éstos son perjudicados por hechos u omisiones culposos de aquél. Tal infracción exige la reparación consiguiente (Lausanne, 1927).

3. El Estado es jurídicamente responsable ante otro cuando ha violado, por acción u omisión, una norma convencional o consuetudinaria que lo obliga, causando de este modo una le-

<sup>2</sup> C. WIESSE, *Le droit international appliqué aux guerres civiles*, Lausanne, 1898, págs. 43-45.

sión al derecho ajeno. Incurrir, por consiguiente, en la comisión de un *delito internacional*. Y responde por las consecuencias del hecho u omisión lesivos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Los hechos u omisiones imputables pueden provenir de funcionarios del Estado o de simples particulares cuando hay culpa o dolo por parte del Estado, ocurrir dentro o fuera de su territorio, y ser lesivos para un estado o para nacionales extranjeros. Tal la teoría objetiva —que adoptamos— sustentada por ANZILOTTI, STRUPP y BORCHARD. Tal responsabilidad es establecida, ya por disposiciones de tratados o convenciones, ya por principios y reglas consagradas por la costumbre internacional. Declaraciones de reconocimiento de responsabilidad a raíz de una guerra perdida sólo tienen alcance político y no jurídico (ej. art. 231, tratado de Versailles, 1919).

A. Deben concurrir los siguientes elementos:

a) *violación de una norma vigente*. Convencional o consuetudinaria, ésta rige las relaciones de derecho entre estados. No existe, por lo tanto, responsabilidad moral, sino jurídica. Aquella sólo tiene repercusiones en la política internacional —infracción de principios éticos, incumplimiento de deberes de solidaridad o asistencia, etc.— que los estados tratan generalmente de eludir en homenaje a la *opinio juris gentium*;

b) *participación de estados reconocidos*. Personas normales del D. I. P.<sup>3</sup>, sólo éstos pueden ser los sujetos u objetos de un delito internacional en su propia personalidad o en la persona o bienes de sus nacionales<sup>4</sup> a consecuencia de acto directamente imputable a uno de ellos. La lesión indirecta, no aparece responsabilidad mientras no sea deliberada;

c) *daño efectivo por acción u omisión*. Este puede provenir indistintamente de una actitud positiva o de una negativa, y sus efectos son idénticos siempre que hubiere mediado obligación en un sentido o en otro. Pero ésta última sólo entraña responsabilidad o caso de culpa por parte del estado infractor.

<sup>3</sup> V. nota 1.

<sup>4</sup> PODESTÁ COSTA deslinda cuidadosamente una situación jurídica de otra por considerar que se trata, en cada caso, de hechos lesivos distintos. No creemos justificada esta distinción dado que, cuando el estado afecta a otro estado en virtud de perjuicios ocasionados a sus nacionales, su responsabilidad obra con igual alcance jurídico que si violase directamente derechos de otro estado. La institución de la responsabilidad internacional es una sola aún cuando los actos que la motiven sean de distinto carácter.

B. Clasificación:

a) *directa*. Obra por acción u omisión de los órganos o de los funcionarios del Estado dentro de los límites de su competencia, o de los particulares, caso de omisión culposa por parte de aquél: 1) ausencia de las medidas precautorias adecuadas; 2) falta de castigo del funcionario inculpaado; 3) carencia de recursos jurisdiccionales<sup>5</sup>. Esta responsabilidad surge en virtud de varios motivos: infracción a los derechos fundamentales de otro estado<sup>6</sup>, violación de tratados o de la costumbre reconocida, incumplimiento de resoluciones internacionales obligatorias, desconocimiento de las leyes de la guerra, actos jurisdiccionales extraterritoriales, ayuda a rebeldes extranjeros, ataque contra la propiedad pública o privada, etc. Tales actos u omisiones tanto pueden afectar a los otros estados como a sus nacionales;

b) *indirecta*. Obra por acción u omisión de órganos, funcionarios o particulares de un estado sometido a otro en virtud de una relación jurídica de dependencia, el que asume la consiguiente responsabilidad. Caso de los estados vasallos y protegidos, dominios, mandatos, colonias<sup>7</sup>.

C. Una vez establecida por el respectivo conducto —diplomático, arbitral o judicial—, la responsabilidad del Estado tiene por efecto la obligación de reparar el daño causado. Rige el principio de la *restitutio naturalis*, vale decir el restablecimiento del *statu quo ante delictum*. Frecuente es la reclamación de indemnizaciones pecuniarias que cubran los daños y perjuicios sufridos. En caso de daño moral imputable —ofensas al pabellón, o a la dignidad de los estados extranjeros, o a sus soberanos o diplomáticos— corresponde la dación de las satisfacciones consiguientes. Hay legislaciones que penan expresamente delitos contra estados extranjeros cometidos por medio de la prensa. No procede, en principio, otra sanción que la correspondiente a un estado. El juzgamiento de individuos particulares —militares en actos de servicio bélico, o políticos en función pública— por tribunales de estados vencedores, a raíz

<sup>5</sup> DIENA y STRUPP niegan —y con razón— la existencia de una responsabilidad indirecta del Estado, invocada por LISZT, OPPENHEIM, BORCHARD y otros, tratándose de actos de particulares. Esta sería siempre caso de incumplimiento, por el Estado, de las condiciones establecidas.

<sup>6</sup> V. I, 3; II, 3, A, a).

<sup>7</sup> V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Las personas*, cit. (I, 3, d) y e); II, 6, B.).

de denominados *delitos de guerra* o *de lesa humanidad*, importa, al par que un precedente político funesto, una transformación del criterio jurídico aceptado, convirtiendo en individual una responsabilidad que sólo puede ser estatal. Así lo dispusieron, empero, el tratado de Versailles (1919) y el acuerdo de Potsdam entre Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y U. R. S. S., que creó el Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de políticos y militares alemanes que hubiesen cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, conforme a las resoluciones de las conferencias de Moscú y Potsdam (8 agosto 1945) <sup>8</sup>.

4. Tres doctrinas argentinas —cada una con alcance jurídico particular— formuladas con motivo de los excesos de la protección diplomática europea a sus nacionales, envuelven el problema de la responsabilidad internacional del Estado:

a) CALVO, 1896. “En derecho internacional estricto —dice este autor— el cobro de créditos y las reclamaciones privadas no justifican *de plano* la intervención armada de los gobiernos, y, como los estados europeos siguen invariablemente esta regla en sus relaciones recíprocas, no hay ningún motivo para que no se la impongan también en sus relaciones con las naciones del nuevo mundo” <sup>9</sup>. Aparte de la ambigüedad de la locución *de plano* empleada, es inadecuada la formulación, en forma negativa, por simple analogía y carencia aparente de obligaciones, de esta doctrina. Autores argentinos interpretan con razón— tal locución, como oposición, en principio, a toda intervención armada, mientras no hayan sido agotados los recursos diplomáticos o de otra índole que el caso permita <sup>10</sup>. La excesiva amplitud de esta doctrina conspira contra su propio fundamento jurídico. Ha sido aplicada mediante una cláusula frecuente en contratos de concesión con particulares extranjeros, en cuya virtud éstos reconocen la competencia de los tribunales locales y desisten de todo recurso por vía diplo-

<sup>8</sup> V. IV, 4, D, c).

<sup>9</sup> C. CALVO, *Le droit international théorique et pratique* (5ª ed.), París, 1896, t. I, pág. 351.

<sup>10</sup> A. N. VIVOT, *La doctrina Drago*, Buenos Aires, 1912; E. SARMIENTO LASPIUR, *La doctrina Drago y la locución “de plano” empleada por Calvo*, Buenos Aires, 1916; V. E. QUESADA, *Las doctrinas de Calvo y de Tobar, La Razón*, Buenos Aires, 1-6 oct. 1919.

mática <sup>11</sup>. La convención PORTER la consagró en parte, limitando el empleo de la fuerza en el cobro de deudas contractuales y declarándola sólo procedente caso de rehusar un estado el arbitraje de la cuestión, o el cumplimiento de la sentencia recaída (La Haya, 1907);

b) DRAGO, 1902. Con motivo de su deuda pública externa impaga, Venezuela se vió abocada a la reclamación de Alemania, Gran Bretaña e Italia, algunos de cuyos nacionales eran sus tenedores. Antes de proceder, dichas potencias aseguraronse la prescindencia del gobierno de Estados Unidos cuyo presidente, Theodore Roosevelt, declaró que su país no garantía la impunidad a ningún gobierno americano, caso de eludir éste el cumplimiento de sus obligaciones financieras, siempre que el castigo no tomara la forma de una adquisición territorial por un estado no americano” (3 dic. 1901). Establecieron entonces el bloqueo pacífico de los puertos venezolanos, intentaron secuestrar las aduanas y terminaron en estado de guerra con Venezuela. Fué cuando el ministro argentino de relaciones exteriores, Luis María Drago, llamó la atención, por intermedio del ministro argentino en Washington, Martín García Mérou, al gobierno estadounidense, acerca de estos graves acontecimientos (29 dic. 1902). Luego de formular consideraciones sobre el cobro militar de los empréstitos, sus consecuencias, la aplicación al caso de la doctrina de Monroe y la situación de los acreedores que han suscrito títulos de la deuda pública de un país, Drago declaró: “. . . la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada, ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea”. Vale decir que sostuvo la improcedencia del cobro compulsivo de las deudas públicas. El gobierno estadounidense eludió pronunciarse sobre la tesis argentina, respecto de la cual no expresó asentimiento ni disentimiento (17 febr. 1903). Discutióse posteriormente si ésta constituía o no una doctrina jurídica. Drago mismo, en un principio, solo la consideró “un enunciado político de diplomacia americana” (17 agosto 1906). Pero su alcance indudablemente la consagra como tal. No obstante, ha sido criticada por internacionalistas americanos. A. ALVAREZ la considera absoluta, inaceptable, superflua e insu-

<sup>11</sup> V. IV, 3, C.

ficiente<sup>12</sup>. Discutióse en la 3ª conferencia interamericana, la que difirió un pronunciamiento a la 2ª conferencia de La Haya (Río de Janeiro, 1906). En esta última conferencia, luego de diversas discusiones, fué aprobada sobre la materia la proposición del delegado estadounidense, Horace Porter, bajo forma de una convención relativa a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales (30 junio 1907). La delegación argentina la suscribió, consignando dos importantes reservas que deslindaron, por una parte, la situación jurídica de las deudas provenientes de contratos ordinarios entre un particular y un gobierno extranjero —caso en el cual no podría acudir al arbitraje sino después de haberse agotado los recursos jurisdiccionales y existir denegación de justicia— y, por la otra, la de los empréstitos públicos cuyo cobro no podría motivar agresión militar “ni ocupación material del suelo de las naciones americanas”;

c) *PODESTÁ COSTA*, 1922-24. Su autor, el profesor Luis A. Podestá Costa, la denomina *doctrina de la comunidad de fortuna* y considera, antes que al agente del daño, al extranjero lesionado<sup>13</sup>. En su virtud, los extranjeros residentes en el territorio de un estado determinado, están asociados a la comunidad de fortuna nacional, es decir a todos los beneficios y riesgos eventuales que afecten a la riqueza de la Nación, por medio de una relación jurídica que los vincula a dicho estado. No integran la comunidad de fortuna los extranjeros que desempeñan una función representativa, ni los estados extranjeros en su carácter de personas jurídicas. Es responsabilidad del Estado ante un extranjero, caso de: 1) *lesión al extranjero asociado a la comunidad de fortuna*, mediando dolo o culpa, es decir connivencia o negligencia por parte del Estado, a raíz de actos provenientes de sus órganos o funcionarios dentro o fuera de su competencia, de los tribunales de justicia, de la ejecución de contratos de concesión, de simples particulares o de luchas civiles cuando son singulares contra determinados extranjeros y no universales contra toda la población; 2) *id. el extranjero no asociado a la comunidad de fortuna* (extranjeros en función

<sup>12</sup> A. ALVAREZ, op. cit., págs. 238-40. Esta crítica es, a todas luces, exagerada.

<sup>13</sup> Iniciada la exposición de esta doctrina por su autor en *La responsabilidad del Estado por daños irrogados a la persona o a los bienes de extranjeros en luchas civiles* (Buenos Aires, 1922), fué luego completada por el mismo con el elemento de la *connivencia dolosa* en *Efectos internacionales de la actuación de los gobiernos “de facto”* (Buenos Aires, 1924).

representativa, actos extraterritoriales), responsabilidad objetiva, con o sin culpa del Estado; 3) *id. al extranjero excluido de la comunidad de fortuna*, a los extranjeros o grupos de extranjeros en su calidad de tales (xenofobia, imposiciones extraordinarias, etc.).

5. *Derecho de necesidad* es aquél de que hace uso un estado, colocado en situación de peligro grave e inminente que amenaza su integridad territorial o su independencia política, en carácter de recurso inevitable, cuando viola derechos de otros estados. Se requiere pues, para ejercitarlo, la existencia del estado llamado *de necesidad*, caracterizado por la reunión de las aludidas condiciones.

A. Por este derecho —que los autores designan en forma variada: derecho de conservación, de legítima defensa, de propia preservación, etc.— el Estado se precave, en tiempo de paz, de consecuencias lesivas, o resuelve unilateralmente acuerdos perjudiciales a su propia existencia política (*rebus sic stantibus*), o adopta, en tiempo de guerra, medidas impuestas por exigencias militares ineludibles. Suele ser calificado, en este último caso —aunque erróneamente— como necesidad militar especial exigida por razón de la guerra (*Kriegsraison*) (convención de La Haya, art. 23, inc. g).

B. Consecuencia del derecho fundamental de independencia, el derecho de necesidad excluye la ilegalidad originaria de la medida adoptada. Su ejercicio no entraña —por no constituir delito— responsabilidad internacional; ni exige el resarcimiento de los daños causados; ni supone abuso del derecho.

C. Anticipada por el jurista ruso F. DE MARTENS a raíz de la denuncia unilateral, por Rusia, del tratado de París (1871), su doctrina fué concretada por J. KOHLER (1918), K. STRUPP (1925) y otros juristas alemanes. Es aceptada, en general, por las escuelas anglo-americana (OPPENHEIM), alemana contemporánea (LISZT, STRUPP) y positivista italiana (DIENA). No así por la continental europea (FAUCHILLE, DE VISSHER) y otros autores (BRIERLY, CAVAGLIERI, etc.). Se plantea a su respecto, la disyuntiva entre dos axiomas de importancia jurídica reconocida: *pacta sunt servanda*<sup>14</sup> y *salus publica suprema lex est*. Es, indudablemente, un derecho de calificación, utilización y

<sup>14</sup> V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, *Metodología*, cit. (I, 3, 3).

alcance excepcionales, que ha sido invocado, en muchos casos —casi siempre sin razón—, para coonestar violaciones comunes al derecho internacional. Casos: bombardeo de Copenhague por la flota británica, 1801; secuestro por Gran Bretaña, de la flota dinamarquesa, 1807; violación, por Estados Unidos de territorio español (caso de la isla Amelia), 1817; violación, por Gran Bretaña, de territorio estadounidense (caso del *Caroline*), 1837; denuncia unilateral, por Rusia, del tratado de París, 1871; captura, en alta mar, de un barco estadounidense, por un crucero español (caso del *Virginus*), 1873; violación por Alemania, de las neutralizaciones de Bélgica y Luxemburgo, 1914; expediciones punitivas estadounidenses en territorio mexicano (persecución de Pancho Villa), 1916-19; guerra submarina irrestrictiva por Alemania, 1917; remilitarización, por Alemania, de la Renania, 1936; invasión, por Alemania, de Austria y Checoslovaquia, 1938; invasión, por Alemania, de Dinamarca, Noruega, Holanda y Bélgica, 1940; hundimiento por buques de guerra británicos, de la flota francesa en Mers-el-Kebir, 1940; abordaje, por un crucero británico, de un barco alemán en aguas territoriales noruegas (caso del *Altmark*), 1941.

## INFORMACIÓN INTERNACIONAL

## LA TERCERA ASAMBLEA DE LA U. N. Y LA ACTUACIÓN ARGENTINA

SEGÚN se explicó en la crónica del número anterior, las potencias occidentales resolvieron, al inaugurarse las sesiones del Consejo de Seguridad de la U. N., llevar al seno de este organismo el llamado "conflicto de Berlín". Como se recordará, dicha propuesta contó con la decidida oposición de la Unión Soviética. Por su parte, la actividad de las potencias no comprometidas directamente en el pleito continuó concentrada en el hallazgo de una solución satisfactoria para las partes. A esta labor se dedicó de modo especial el Presidente del Consejo y jefe de la delegación argentina ante la tercera asamblea. Durante los primeros días de octubre el doctor Bramuglia mantuvo conversaciones ininterrumpidas con los representantes de las grandes potencias enfrentadas. Las bases de la solución sugeridas por el delegado argentino, al cual los países designados con la jurídicamente inexacta expresión de "neutrales" habían conferido poderes implícitos de representación, consistían en el levantamiento total o parcial del bloqueo de Berlín y simultáneamente en la entrega del caso a la consideración del Consejo de Cancilleres de los denominados "cuatro grandes". Por su parte, la delegación norteamericana sostuvo los siguientes puntos de vista: 1º, levantamiento inmediato del bloqueo; 2º, instancia a los cancilleres de los cuatro grandes a que se reunieran lo antes posible para resolver el problema de Berlín; 3º, reiteración de la insistencia de las tres grandes potencias occidentales en que no se prestarían a ninguna clase de negociaciones bajo la amenaza de la fuerza.

Simultáneamente con las gestiones del canciller argentino, se desarrollaron otras actividades paralelas tendientes al mismo fin. Así, el presidente de la Asamblea General, señor Herbert Evatt, y el secretario general de la U. N., señor Trygve Lie, gestionaron un pedido de apaciguamiento de tres meses de duración para atenuar la virulencia del conflicto y para buscar en el interin un procedimiento propicio tendiente a su definitiva solución. Los países angloamericanos se manifestaron reacios a admitir esta fórmula debido a que ella implicaba reconocer el derecho ruso a mantener el bloqueo, desde el momento que la propuesta de las autoridades de la U. N. partía de la base de pedir a la Unión Soviética que lo levantara por el lapso de tiempo antes mencionado.

Durante todo el mes de octubre prosiguieron las negociaciones alrededor de los puntos arriba indicados. A punto de terminar su período presidencial la autoridad máxima del Consejo realizó una suprema gestión para solucionar el pleito. Las bases de la nueva fórmula fueron las siguientes: en primer lugar, se mantendría el principio de simultaneidad entre el levantamiento del bloqueo por parte de los rusos y la implantación del marco soviético en Berlín. En segundo lugar, se establecería un nuevo enfoque práctico al sugerirse que un comité de expertos, con los auspicios del Consejo de Seguridad, estudiara sin demora los elementos técnicos y prácticos de un plan cuadripartito referente a la moneda. De acuerdo con la nueva propuesta, tanto los países occidentales como los orientales comenzarían a levantar las restricciones en Berlín tan pronto como quedara completado el plan de los peritos en cuestiones monetarias. Luego, dentro del plazo fijado por el Consejo, Rusia procedería a levantar el bloqueo sobre el tráfico carretero y fluvial, en tanto que las potencias occidentales comenzarían a introducir el marco soviético en sus sectores sobre la base del plan preparado por la comisión de expertos. El levantamiento del bloqueo se realizaría por etapas.

Terminado el período del presidente del Consejo, diéronse por terminadas prácticamente las negociaciones para resolver el sonado asunto. Si bien la fórmula de las potencias menores no halló solución explícita, no hay duda que el trabajo realizado con ese fin contribuyó poderosamente a suavizar asperezas y a preparar el terreno para la solución definitiva del pleito. Esta solución, al finalizar el año 1948, no se vislumbraba aun como próxima.

\* \* \*

Otro asunto que dió pie a una empeñosa labor de la delegación argentina fué el referente a la inclusión de los derechos de la ancianidad como parte integrante de la declaración de los derechos humanos que se elaboraron en la Asamblea General. Con respecto a este punto, cabe señalar que fué considerado por la Comisión de asuntos sociales de la Asamblea en su sesión del 22 de noviembre. Con tal motivo, el doctor Bramuglia pronunció un extenso discurso en que explicó el alcance y los motivos de la iniciativa argentina. En su disertación, el delegado argentino comenzó recordando la índole de las aspiraciones que llevaron a concretar el código de derechos humanos, y luego de historiar la legislación social universal, solicitó de la asamblea la incorporación de los derechos de la ancianidad a la carta de los derechos humanos, según la fórmula anteriormente propuesta.

Tres días después, el 25 de noviembre, la delegación argentina daba a publicidad una declaración oficial sobre el tema. Daba comienzo su texto recordando la importancia alcanzada en la Argentina por los servicios sociales, que abarcan —decía el documento— a más de cuatro millones de obreros; hacía mención de las sumas gastadas para exclusivo amparo de los ancianos desvalidos, independientemente de lo

que tienen derecho según la legislación general sobre pensiones, y terminaba afirmando que “esta contribución de solidaridad del gobierno argentino coincide también con la declaración de derechos de la ancianidad que en estos momentos considera el comité social de la asamblea general”. Por su parte, la secretaria de la U. N. hizo circular entre sus miembros la minuta argentina con la declaración de los derechos de la ancianidad junto con un agregado en que se recomendaba que la asamblea general transmitiera ese decálogo al Consejo Económico y Social para su detallado estudio en consulta con la Organización Internacional del Trabajo.

Con fecha 30 de noviembre, el Comité Social de la U. N. aprobó una moción argentina disponiendo que la declaración sobre los derechos de la ancianidad fuera referida al Consejo Económico Social para un estudio más detenido y que dicho organismo elevara un informe a la asamblea general en una de sus futuras sesiones. El 4 de diciembre la Asamblea consideró el asunto y resolvió, sin oposición alguna, comunicar el proyecto de declaración de la Argentina sobre los derechos de la ancianidad al Consejo Económico y Social a fin de que éste pueda hacer un estudio del mismo e informar a la Asamblea General en una de sus futuras sesiones.

En esta forma quedó cerrada la discusión sobre el tema de los derechos de la ancianidad y puesta en evidencia la simpatía unánime de todos los miembros de la organización de las Naciones Unidas hacia la iniciativa de nuestro país.

CLASE DIALOGADA

DOCTRINAS ARGENTINAS EN MATERIA INTERNACIONAL. ABOLICIÓN  
DEL DERECHO DE CONQUISTA: DOCTRINA VARELA (1869)

DR. MORENO QUINTANA. Señores miembros del Instituto de Derecho Internacional, Señoras, Señores:

El Instituto de Derecho Internacional reanuda la secuela de sus clases dialogadas que —con satisfacción lo señalo— han despertado una noble emulación trasuntada en la realización de actuaciones similares, bajo distintas denominaciones de coloquios, debates públicos, etc., por parte de otras instituciones de cultura.

Hoy corresponde tratar de la abolición del derecho de conquista a través de la doctrina expuesta, en 1869, por Mariano Varela. Este tema es uno de los aspectos particulares de nuestro tema general de labor relativo a las doctrinas argentinas en materia internacional. La conocida frase “¡La victoria no da derechos!” ha hecho, desde su formulación, mucho camino. Quizá demasiado. Reconoce como antecedente americano inmediato la doctrina expuesta por el mariscal Sucre en 1829. Este venezolano fijó realmente la posición exacta en el sentido de que la victoria no es generadora de derechos.

El General don Bartolomé Mitre, cansado de verse atribuída la paternidad de la doctrina declaró en el diario “La Nación” que no era posible sostener como doctrina que la victoria no daba derechos porque equivaldría a suponer que la derrota podía dar derechos preferentes. Ha de analizarse también la doctrina que expresó en 1881 don Bernardo de Yrigoyen sobre defensa del status territorial de los estados americanos. Corresponde a la Nación Argentina la iniciativa de la declaración alusiva de la primera conferencia panamericana en 1890, y la de la declaración de los Estados Americanos de 1933.

Ponente del tema de hoy será el profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Dr. Francisco R. Bello, a quien pongo en posesión de la cátedra.

PROF. BELLO: El derecho de conquista implica atribuir a la fuerza una capacidad jurídica creadora, esto es, que la victoria —como decían Hegel, Marx y Proudhom—, es una sentencia, no sólo declaradora, sino productora del derecho. Noción inadmisible, porque la fuerza es el accidente retardatario y el derecho la civilización permanente; porque

Bibliografía del Gioja.UBA  
uso académico

la fuerza debe seguir al derecho y no el derecho a la fuerza. En tal sentido, la actitud argentina, antes y después de Varela, ha sido de absoluta y total condenación del derecho de conquista. En las conferencias internacionales y en los conflictos bélicos en que, por una u otra causa, se ha visto envuelta, su posición ha sido coincidente, y basta recordar, sobre este aspecto, la misión de los ejércitos de la independencia, que marcaron para siempre la trayectoria del país: aquellos ejércitos salieron de la frontera de la patria, al mismo tiempo que para consolidar la propia libertad, para obtener la de sus hermanos del continente, en el propósito generoso —como decía Roldán—, de “agigantarse hacia arriba, agrandando el feudo suyo, sin achicar el ajeno”.

Pero de lo que se trata hoy, es de considerar la doctrina Varela, enunciada en la famosa frase “la victoria no da derechos”. La recordaremos a través de sus antecedentes históricos, de la oportunidad en que fué enunciada y de su contenido jurídico.

El Paraguay aspiraba, desde la paz con Belgrano, a la dominación total del río Paraná, de Misiones, su “provincia espiritual” y del río Uruguay hacia el oriente, comprendiendo así, hacia el sur, el sistema correntino. Dominando, pues, los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, dominaba el Pilcomayo y el Bermejo, con lo que el Plata quedaba constituido en un mero apéndice de tan poderoso imperio fluvial. Esta política del Paraguay fué, también, auspiciada por los exilados unitarios en Montevideo, en el afán de crear dificultades a Rosas.

Pero la proyección paraguaya no podía detenerse allí. Debía llegar también hasta el Atlántico, aprovechando el fermento que en San Pablo y en Río Grande había dejado Bento Gonçalves.

Este propósito, sustentado por Francia, por Carlos Antonio López y por Francisco Solano López, fué perseguido con tenacidad y sin reparar en sacrificios. En el momento de decidirse la guerra del Paraguay con la Triple Alianza, el ejército de López era cinco veces superior al de cualquiera de sus vecinos.

La ocasión de realizar este anhelo se le presentó al Paraguay con motivo de sendas intervenciones del Brasil y de la Argentina en la política interna del Uruguay, en 1864. El Paraguay reclamó, en virtud de que consideraba en peligro el equilibrio americano y esperando encontrar aliados para su “causa americana” en Corrientes y Entre Ríos, inició la guerra de facto contra el Brasil, y después contra la Argentina.

De tal modo, podemos anticipar que el objeto de la Triple Alianza fué reaccionar contra el agravio y contener al Paraguay dentro de sus límites. Había otros motivos secundarios, en lo que a la Argentina respecta, que obedecían a dictados de la política interna. El principal de esos motivos secundarios era imponer la solución porteña en el país. Etapas de tal proceso fueron el misterioso desbande de Pavón, la muerte del Chacho, la persecución de Felipe Varela, el último de los caudillos federales, que fué a refugiarse en Bolivia bajo la dictadura de Melgarejo y, finalmente, la guerra del Paraguay, que sería la etapa

definitiva de la hegemonía porteña sobre la República. No debo silenciar que había opositores a esta guerra dentro de algunos sectores de la opinión argentina, como Alberdi, Navarro Viola, Vedia y Carlos Guido Spano, pero, en general, podemos concluir que la Nación fué a la guerra del Paraguay en uso de un derecho de legítima defensa y a reivindicar sus límites de hecho y de derecho. Estanislao Zeballos ha dicho que “el derecho y la justicia combatían con las armas de la República Argentina”.

El 1º de mayo de 1865, es decir, estando ya en guerra “de facto” el Brasil con el Paraguay, se firmó el Tratado de la Triple Alianza entre Argentina, Brasil y el Uruguay de Flores. Ese Tratado estuvo firmado por Rufino de Elizalde, como representante argentino, Octaviano de Almeida, como representante brasileño y Carlos de Castro, como representante del Uruguay. El tratado debió permanecer secreto, pero por una indiscreción del representante uruguayo, fué comunicado al ministro inglés en el Uruguay, Lettsom quien, a su vez, lo transmitió a su Cancillería y Lord Russel lo hizo publicar.

Los artículos que nos interesan del Tratado, son los que llevan los números 7, 8 y 16. El artículo 7 decía que la guerra no se hacía contra el pueblo, sino contra el gobierno del Paraguay; el 8, que se respetaría la independencia y la integridad territorial del Paraguay, y el 16 fijaba los límites del Brasil y de la Argentina con respecto al Paraguay. La Argentina quedaría dividida del Paraguay por el río Paraná hacia el norte, hasta encontrar los límites con el Brasil, en Bahía Negra, en la margen derecha del río Paraguay.

Estos límites no fueron tomados al arbitrio, naturalmente, sino teniendo en cuenta el “uti possidetis juris” de 1810.

El Tratado fué, en realidad, un verdadero triunfo diplomático de Mitre. Así lo reconoció, por cierto, el propio Consejo de Estado del Brasil, al declarar que el Tratado de la Triple Alianza fué un triunfo argentino.

Pero regresó Mitre al país, después de luchar durante tres años en el Paraguay, como consecuencia de la acefalía institucional provocada por el fallecimiento del vicepresidente Paz. Brasil tomó la dirección militar y política de la guerra con el Paraguay. Por otra parte, Sarmiento sucede a Mitre en la presidencia y cambia fundamentalmente la política internacional de su antecesor. Mitre quería una aproximación real y estrecha con el Brasil, como una necesidad americana. Sarmiento no. Y así alteró la política internacional de Mitre y la primera consecuencia de ese cambio repercutió en el tratado de paz que se firmará con el Paraguay.

El ministro de relaciones exteriores de Sarmiento fué Mariano Varela, que era hijo de Florencio Varela, el jefe de los emigrados unitarios en Montevideo. Pertenecía directamente a la entraña misma de una formación política que había luchado en el exilio con tenacidad, con perseverancia, heroicamente a veces, contra Rosas, pero que tenía el defecto vital de creer que la República terminaba en el Arroyo del Medio y había auspiciado algunas pretensiones de nuestros vecinos

sobre el territorio de la República. Así, como hemos visto, habían apoyado las pretensiones paraguayas sobre Misiones y Corrientes; también lo hicieron con Chile y con el Mariscal Santa Cruz, respecto a Salta y Jujuy. De modo que Varela llegaba al poder bajo la influencia de esta formación política, que se reflejaría al tratar la cuestión de límites con los delegados brasileños y paraguayos en el tratado de paz.

En agosto de 1869, se estableció un gobierno provisional en el Paraguay. Varela va a Asunción en misión especial para tratar sobre la reducción de las fuerzas de ocupación. Mientras tanto, los generales argentinos Emilio Mitre y Julio de Vedia toman posesión de la Villa Occidental al norte del Pilcomayo. Estando los jefes argentinos en la Villa Occidental, el comerciante Hopkins, que tenía una concesión del gobierno argentino en el lugar para la explotación de obrajes, recibe una notificación del gobierno provisional paraguayo en el sentido de pagar patentes adeudadas. Los generales Mitre y Vedia comunican al gobierno paraguayo que ese territorio es argentino y que el Paraguay no tiene nada que hacer allí. Varela ha regresado a Buenos Aires y recibe la nota del general Emilio Mitre comunicándole lo sucedido. Entonces aprovecha la circunstancia para exponer lo que se ha llamado la "doctrina Varela".

Varela, en su nota al triunviro Loizaga del Paraguay, con fecha 27 de diciembre de 1869, dice: "La República Argentina cree y sostiene, apoyada en títulos incontestables, que el territorio que se cuestiona le pertenece exclusivamente y que su posesión por parte del Paraguay ha sido una usurpación a derechos nuestros. Sin embargo, el gobierno argentino ha sostenido hace muy poco tiempo, en discusiones con representantes de S. M. el emperador del Brasil, que *la victoria no da derechos* a las naciones aliadas para declarar por sí límites suyos los que el tratado señala. Cree el gobierno, hoy como entonces, que los límites deben ser discutidos con el gobierno que se establezca en el Paraguay y que su fijación será establecida en los tratados que celebren, después de exhibidos por las partes contratantes los títulos en que cada uno apoya sus derechos. Así, al ocupar el Chaco, la República Argentina no resuelve la cuestión de límites; toma por el derecho de la victoria lo que cree ser suyo, dispuesta a devolverlo si el Paraguay presenta pruebas que venzan a las nuestras."

Lóizaga aprovecha la coyuntura para dejar claramente establecido y documentado que el gobierno argentino no fijaba como límites definitivos los del artículo 16 del Tratado de Alianza. El Brasil, que en un principio había procurado que la Argentina, como ellos, recogiese los frutos de la victoria, cambió de política y se adhiere a la posición paraguaya, y hasta se dice que el Vizconde de Río Branco intervino en la redacción de la nota de Lóizaga.

La nota de Varela implicaba, pues, renunciar a lo que se había conseguido por el legítimo triunfo de las armas, en una guerra absolutamente justa. Significaba retrotraer todo el proceso a la situación anterior a la guerra, haber vertido inútilmente la sangre de miles de argentinos, haber sacrificado la economía nacional, haber convulsionado profunda-

mente el país, para volver al punto de partida. Lo que debió haberse hecho, si se quería ser generoso con el vencido, fué renunciar al territorio después de reconocidos los derechos, pero nunca sacrificar el patrimonio nacional por una fórmula lírica, por una proclama candorosa de plaza pública, como alguien la ha calificado. Lo exacto de la doctrina, lo que sí está dentro del espíritu argentino, no es el renunciamiento a los derechos legítimos, es considerar que la victoria no genera derechos nuevos que no existiesen antes del conflicto, que el triunfo de la fuerza no implica crear nuevos elementos jurídicos por ese solo accidente. No puede admitirse que ningún gobierno, por inspirado que fuese, niegue que la victoria sella, ratifica y confirma los derechos que existían antes de la contienda.

En realidad, lo que inspira ese cambio de posición de Varela, tan nefasto para los intereses patrimoniales de la República, fué, en primer término, el propósito del gobierno de Sarmiento de variar la política internacional de Mitre y el odio político hacia el mismo general. Después, contemplando los resultados de tan temeraria actitud, el propio gobierno de Sarmiento se retracta. Varela renuncia y Tejedor envía al Paraguay al doctor Quintana, para que los límites del Tratado de Alianza quedasen fijados como definitivos. Pero ya es tarde. Quintana debe regresar sin obtener el resultado apetecido y Cotegipe da su "golpe de estado diplomático" famoso. Y no sólo eso, sino que Brasil se apropia de la doctrina argentina y al establecerse la República, en la página liminar de su Constitución, incorpora una condena categórica del derecho de conquista.

Vemos, pues, cómo fué de inoportuna, según la ha calificado el profesor Moreno Quintana, la nota de Varela, que obliga luego a someter al arbitraje un territorio que había sido anteriormente reconocido como propio. Dura enseñanza de cómo la pasión política, la baja pasión política, perjudica los intereses permanentes de la Nación, cuando se oculta en los más grandes e inspirados corazones, como se oculta, para emplear una expresión lugoniana, naturalmente, la sabandija en la melena del león.

Un antecedente de lo que en realidad significa la fórmula de Varela dentro del espíritu argentino, lo podemos encontrar en un noble documento del general Sucre. Una vez libertado el continente hubo una guerra fratricida entre Perú y Colombia. Perú se oponía al predominio de Bolívar en América. Había logrado la expulsión de Sucre de Bolivia, porque no quería tener a su espalda lo que consideraba un rival en potencia, y después, en 1829, inició una campaña contra Colombia con el mismo objeto de evitar el predominio de Bolívar. En tal circunstancia, se produce un conflicto armado entre las fuerzas del Perú, dirigidas por Lamar, y las de Colombia, dirigidas por el general Sucre. Lamar quería la reincorporación de Guayaquil al Perú. Sucre presentó, por intermedio de O'Leary, secretario de Bolívar, una propuesta de paz a Lamar, que éste no acepta, y se produce la batalla de Tarqui, en que los peruanos son derrotados por Sucre. El mismo día de la victoria, Sucre reitera a Lamar la misma propuesta de paz que había formulado

antes de la batalla. La nota respectiva dice textualmente: "Los derechos de Colombia son los mismos antes que después de la victoria." Lamar acepta, y así se firman las capitulaciones de Girón.

Pero en la propuesta de Sucre, no se le ocurre al Gran Mariscal de Ayacucho volver sobre la cuestión de Guayaquil. El asunto estaba ya definitivamente resuelto. Tanto antes como después de la victoria, Colombia tenía los mismos derechos y la circunstancia del triunfo no se los había quitado, en absoluto.

Como todos sabemos, Sucre era uno de los grandes generales que como Páez, como Francisco de Paula Santander, hicieron con Bolívar la campaña libertadora desde el Norte, coincidiendo con la campaña de San Martín desde el Sur. Martí resume el contenido de este movimiento coincidente de los dos ejércitos, en breves rasgos de admirable elocuencia. "Con los hábitos monárquicos y el sol por pecho —dice—, se dieron a libertar pueblos los venezolanos por el Norte y los argentinos por el Sur; cuando los dos héroes chocaron y el continente iba a temblar, uno, que no fué el menos grande, volvió riendas." El otro, Bolívar, fué, sin duda, el inspirador de la frase de Sucre. No es extraño este pensamiento en Sucre, llamado el "Abel americano" por su ponderación, su modestia, su lealtad, su candor heroico. Si puede parecer extraño en Bolívar, pero creo, sin embargo, que en el espíritu de aquel hombre extraordinario había espacio de sobra para estas grandes concepciones. Lo que al final lo consumió fué su propio fuego interior, como al Euforión de la segunda parte del Fausto. Él mismo reconocía esta característica tormentosa de su espíritu, que fué tal vez la esencia de su genio, en la última carta que escribe, precisamente, el día de su muerte: "Tengo a mi frente el mar Caribe, azul y plata, agitado, como mi alma, por grandes tempestades."

Otro aspecto muy importante para ubicar exactamente la doctrina Varela en su real significado, reside en lo que el general Mitre dice con referencia a la sindicación que se le hacía de ser el autor de la doctrina. En 1880, con motivo de la guerra de Chile contra Perú y Bolivia, se produce un amplio cambio de opinión en la Argentina, porque un gran sector quería que nuestro país interviniese en el conflicto para imponer la doctrina Varela, en razón de que Chile, sin tener derechos anteriores, se había apropiado de Antofagasta, Tacna y Arica.

En tal oportunidad, se propiciaba la intervención argentina para que se respetase la fórmula de Varela. Mitre se presenta en la discusión pública por medio de un artículo en "La Nación", el 5 de diciembre de 1880, que lleva por acápite "los derechos de la victoria", es decir, la antífrasis de la fórmula. Dice Mitre en el artículo: "Lanzadas al viento estas palabras inconsideradas a que se da el nombre de doctrina, no tardaron en sentirse sus funestos efectos, dividiendo los intereses de los aliados." Explica después que fué llamado a una conferencia oficial por Sarmiento, para escuchar su opinión ante la situación creada por la fórmula. En la reunión estaban presentes Vélez Sársfield, que había sido consejero jurídico de Rosas y que ahora era ministro de Sarmiento, Avellaneda, que sería luego Presidente de la República, Gorostiaga, que

había sido miembro conspicuo del Congreso Constituyente del 53, y Gainza, que era ministro de Guerra. De Gainza recordarán Vds. una alusión que hace José Hernández en las páginas eternas del "Martín Fierro": "Que en esta despedición — tuviéramos la esperanza — que iba a venir sin tardanza, — según el jefe contó, — un ministro o que sé yo — que le llamaban don Ganza." Y Varela. Continúa el artículo diciendo que el general Mitre expresó en esa oportunidad que "el gobierno argentino no podía sostener que la victoria no daba derechos, cuando precisamente había comprometido al país en una guerra para afirmarlos por las armas. Que si la victoria no daba derechos, la guerra no había tenido razón de ser. Que eso era asumir ante el país una tremenda responsabilidad, declarándole que su sangre derramada, sus tesoros gastados, todos los sacrificios hechos, no habían tenido más objeto que volver a poner todo en cuestión. Que se podía ser generoso con el vencido, pero no hacer de esto un principio absoluto. Sostener como doctrina que la victoria no da los derechos de la victoria, es lo mismo que sostener que la derrota es la que da derechos preferentes." Y aclaraba Mitre todavía su posición en 1901, en carta al doctor Aquiles González Oliver: "La victoria da el derecho de imponer la paz de acuerdo con el derecho del beligerante vencedor. La Argentina no pidió como condición de paz sino lo mismo que había sostenido antes de estallar la guerra y menos aún de lo que podía haber reclamado."

Un nieto de Varela, el doctor Beccar Varela, por otra parte, dice en 1910 que lo que se niega a la victoria es la capacidad de generar derechos, en lo cual estamos todos de acuerdo.

Otro ilustre hombre público argentino, Bernardo de Irigoyen, aclara también cuál era el verdadero contenido de la fórmula de Varela en 1880, como consecuencia indirecta, igualmente, de la guerra de Chile contra Bolivia y Perú. Colombia convoca a una reunión de estados americanos en Panamá. Bernardo de Irigoyen responde a la sugestión del gobierno colombiano en una nota en que acepta la idea y expresa la conveniencia de ampliar la obra del congreso asegurando la independencia y la integridad territorial de los países americanos basándose en la verdad histórica y en la justicia, único origen del dominio territorial, rechazando anexiones violentas y conquistas y estableciendo el predominio del *uti possidetis*. Ahora sí estamos escuchando un lenguaje netamente argentino, que se reproducirá en las conferencias internacionales donde la Argentina propuso o apoyó la inclusión de cláusulas condenando el derecho de conquista, como interpretación real de lo que debía ser la doctrina Varela.

Así, en la primera conferencia panamericana de 1890 se aprueba una recomendación sobre el derecho de conquista, que dice: "El principio de conquista no será reconocido como admisible bajo el derecho público americano y toda cesión de territorio quedará nula y sin valor si se hace bajo la amenaza de la guerra o en presencia de fuerzas armadas." Con ligeras variantes, esa doctrina se incorpora en la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, en la VII Conferencia Internacional Americana de 1933, en la VIII de 1938 y acaba de ser incorporada en

Bogotá, en el artículo 17 de la Carta de Organización de los Estados Americanos.

Vemos, pues, cuál es el auténtico sentido de la doctrina de Varela. Como es necesario afirmar en este aspecto, con permiso de la cátedra, que no puede aceptarse que ningún gobierno se arrogue la facultad de sacrificar por sí y ante sí porciones del patrimonio nacional. Esta fórmula de renunciamento no está en el espíritu de la Argentina. Es una fórmula inconducente, contraproducente, femenina, para un mundo angelical, que no es, por cierto, éste, todavía.

No deseo prolongar esta exposición, para dar lugar a la clase dialogada. Resumiré, manifestando que existían antes del conflicto con el Paraguay derechos reconocidos sobre el dominio de las tierras existentes al norte del Pilcomayo. Que después de la guerra no se pidió más de lo que se había reconocido como propio antes de la guerra. Nadie puede dudar de la justicia que acompañó a la Argentina en este conflicto, porque no lo autoriza a ello la trayectoria política y militar del país. Sobre el particular, podemos concluir, también, como empezamos, con una cita de Roldán. Se refiere a la bandera, símbolo de nuestro orgullo de argentinos, en alguno de sus discursos y dice: "Si es cierto, según el vibrante grito conocido, que no fué atada jamás al carro triunfal de ningún vencedor de la tierra, también es cierto, loado sea Dios, que en los carros triunfales donde ella tremoló como dueña y señora, no se cargó jamás botín de aventureros ni se ultrajó la dignidad humana." DR. MORENO QUINTANA: Señoras y señores: Queda abierto el público debate sobre la ponencia expresada por el señor Profesor don Francisco R. Bello. Se concederá el uso de la palabra a quien lo solicite. Tiene la palabra el Dr. Amadeo.

PROF. AMADEO: Ha sido la exposición tan completa, que esa adhesión se ve reflejada por el silencio que ha seguido a la palabra del expositor. Con todo, quiero recordar simplemente un aspecto de la gestión de Varela vinculada con el tema que nos ocupa que puede realzarse en la figura de este argentino en este aspecto de su labor diplomática. Me refiero a la nota-memorandum enviada el 5 de septiembre de 1869 al Gobierno del Brasil, anterior a su famoso comunicado a Lóizaga. En dicha nota se formula un anticipo a su doctrina, que constituye a la vez una corolaria de la misma. Me parece interesante recoger algunos aspectos de esta comunicación de Varela porque hoy tiene particular y especialísima significación. Se trataba de saber cuál era la situación de los países hasta entonces aliados frente al vencido, y especialmente si se debía negociar o no con el Gobierno Provisorio del Paraguay. Las opiniones variaban y divergían. Para el Imperio, debía tratarse con el Gobierno Provisional. En cambio, la República Argentina, en su nota ya recordada del 5 de setiembre, expresó que no se debía negociar cuando dicho Gobierno no reflejaba fielmente el sentir nacional, afirmando que ello en cierta manera implicaba una resurrección del derecho de conquista bajo formas disimuladas, ya que esta manera de encubrir la conquista mediante convenios internacionales celebrados con gobiernos soberanos pero en realidad totalmente sometidos al ven-

cedor, implicaba una verdadera imposición. Creo que esta conclusión o antecedente de la doctrina de Varela podía ser registrada como la expresión de un punto de vista que quisiéramos ver más firmemente arraigado en las relaciones internacionales y, sobre todo, cuando se conciertan los tratados de paz.

DR. MORENO QUINTANA: La exposición del Prof. Amadeo reviste un gran interés. El Instituto de Derecho Internacional vería, sin embargo, con agrado la expresión de cualquiera de las personas presentes, y tratándose de alumnos lo celebraría particularmente. Está, por consiguiente, pendiente el uso de la palabra para quien lo solicite. Tiene la palabra el Sr. Boroglio.

SR. BOROGGIO: Yo he comprendido perfectamente lo expuesto, pero quisiera hacer dos preguntas: 1º ¿Hay durante el Gobierno de Rosas algún precedente de la doctrina? Yo he leído este antecedente, pero como no he profundizado en el tema...

PROF. BELLO: A lo que yo aludí en mi exposición es a un mensaje al Congreso de Bolivia, en el año 1831, en que el Presidente de ese país dice que exilados argentinos lo han entrevistado para obtener un pronunciamiento sobre la anexión de Salta y Jujuy, con el propósito de conseguir la ayuda del General Santa Cruz para combatir a Rosas. En una goleta inglesa que llegó al Callao por entonces se secuestró una carta, atribuida a Lavalle, con la misma propuesta al Mariscal Santa Cruz. Él contestó que no tenía interés en inmiscuirse en la política argentina.

SR. BOROGGIO: Yo me refiero a Rosas, vale decir, algo que hubiese partido del Gobierno argentino.

DR. MORENO QUINTANA: El Instituto no tiene conocimiento de ninguna expresión de ese Gobierno al respecto, pero no puede negar que haya existido alguna.

SR. BOROGGIO: La otra pregunta es la siguiente: ¿Cómo se explica que la fuerza no genere derechos, si fijados ciertos derechos los ratifica?

DR. MORENO QUINTANA: Indudablemente, hay alguna dificultad en traer a colación situaciones que corresponden al Derecho privado. En realidad, lo que interesa discutir en esta oportunidad es la calificación del derecho de conquista y las tentativas que se han hecho para su abolición por parte de la República Argentina en particular y por algún otro país del continente. "El derecho es la sistematización de la fuerza", es una doctrina alemana, pero al Instituto le ha preocupado en esta oportunidad el poder dejar perfectamente aclarado cuál es la posición argentina con respecto a esa malhadada frase enunciada por Varela de que la victoria no daba derechos, y debe declarar el Instituto por mi intermedio que la exposición del Dr. Bello ha dado razón satisfactoria a la postura y al punto de vista del Instituto en esta materia. De cualquier manera celebra el Instituto que existan alumnos que manifiesten un interés tan directo en las cuestiones que se están debatiendo.

SR. BOROGGIO: Yo pongo en discusión que filosóficamente la tesis no tiene razón. En la realidad los paraguayos también pueden tener razón; es una interpretación teórica del asunto. Si los argentinos nos pusie-

ramos en ese punto de vista no podemos llegar a una fijación de derechos.

DR. MORENO QUINTANA: Son muy interesantes las reflexiones que usted pueda hacer. Tiene la palabra el Dr. Rodríguez Araya.

DR. RODRÍGUEZ ARAYA: No es mi propósito intervenir en el debate, pero he oído decir, cuando se hablaba de los títulos argentinos: "legítimamente reconocidos". Yo quisiera preguntar al profesor Dr. Bello por quién estaban reconocidos esos títulos al territorio que discutían el Paraguay y la Argentina, que creo que es lo mismo que el joven quería decir. Yo pregunto quién había reconocido esos títulos.

DR. MORENO QUINTANA: El Profesor Bello había dicho que los títulos estaban expresados en el tratado de la Triple Alianza.

PROF. BELLO: La cuestión que plantean es interesante y procuraré aclararla. Hay autores, como Weston, que establecen que la guerra es un medio de reparación. Es decir, que la guerra tiende directamente a reparar el agravio inferido a un determinado país o el desconocimiento de un derecho. Sabemos que en el orden interno las perturbaciones del derecho proceden de dos categorías: la perturbación civil y la perturbación criminal, es decir, que obedecen, una, a un error de la inteligencia, y otra a una perversión de la voluntad. Esta forma de manifestación puede aplicarse al orden internacional. En tal sentido, la guerra no tiene ningún carácter de reparación, porque la guerra no esclarece el derecho ni enmienda al culpable; pero existiendo por cualquier medio un derecho establecido legítimamente dentro de la imperfección de la vida internacional, y a falta de un tribunal superior (el territorio en litigio pertenecía al Virreinato del Río de la Plata, y el *uti possidetis juris* y el tratado celebrado por el Brasil, el Uruguay y la Argentina daban una razón suficiente de legitimidad a la guerra), existiendo, digo, un derecho declarado o reconocido por los medios imperfectos del derecho internacional, la guerra no adquiere sino el carácter de procedimiento ejecutivo, la guerra es el acto ejecutivo subsiguiente. De modo que podemos decir que las consecuencias de la guerra, establecidas en estos términos, producen todos los derechos que da la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal competente en el orden interno. Este aspecto de la cuestión puede trasladarse al orden internacional y la guerra legítima un derecho perfectamente declarado por tribunal más o menos competente, adquiere el carácter de un medio ejecutivo, es decir el carácter de ejecución de una sentencia anteriormente declarada.

DR. RODRÍGUEZ ARAYA: Quiero hacer una advertencia. Yo no pongo en duda los títulos que podía tener la Argentina. No me declaro satisfecho, porque el Prof. Bello afirma que tres potencias por medio de una fuerza pueden hacer justicia internacional, que es lo que yo entiendo al decir que el reconocimiento del derecho argentino estaba establecido por un tratado firmado por tres potencias. La teoría del Prof. Bello podría ser peligrosa, porque hoy mismo un pacto firmado por cuatro potencias podría resolver todas las cuestiones internacionales. Yo pregunto si la Argentina tenía títulos y sometidos sus derechos a un

arbitraje, y si ya estaba reconocido por el solo hecho de la guerra y por los derechos de ese tratado.

DR. MORENO QUINTANA: El Dr. Rodríguez Araya va más allá preguntando si la República Argentina fué correcta o no al establecer en dicho tratado los límites. Yo creo que en la conferencia del Dr. Bello está la contestación. No cabe duda de que las potencias estaban en su perfecto derecho al establecer, dentro del mismo tratado, cuáles eran los objetivos de guerra, y uno de los principales era precisamente el de obligar al Paraguay, que se había extendido, al reconocimiento de un principio aceptado que no se discutía y que era precisamente el de 1810.

DR. RODRÍGUEZ ARAYA: ¿Qué artículo era ése?

PROF. BELLO: El 16.

DR. RODRÍGUEZ ARAYA: Yo pregunto si ese artículo era secreto.

PROF. BELLO: Todo el tratado debía ser secreto, pero fué publicado por una infidencia, como he dicho.

DR. RODRÍGUEZ ARAYA: Lo único que me extraña fué que se dejase que los derechos fueran reconocidos por el tratado de la Triple Alianza.

DR. MORENO QUINTANA: Estimo por mi parte que el único motivo era fijar los objetivos de guerra de las potencias que iban a entrar en el conflicto con el Paraguay. Había una aceptación de un punto que ya era reconocido por todos los estados americanos. Además está reconocido que las guerras, con su secuela de sacrificios y sus gastos, no pueden ser estériles. Pero, indudablemente, si nos orientamos en ese sentido vamos a ir posiblemente a estudiar una cuestión que no está dentro del programa de esta tarde.

DR. JOSÉ MANUEL CAMPOS: Yo creo que este problema seguirá sin solución por mucho tiempo, porque si uno estudia la historia de las guerras humanas, es fácil advertir que casi en su totalidad son guerras de conquista, hablando con sinceridad. La humanidad ofrece muy pocos ejemplos de guerras doctrinarias, como pueden ser Las Cruzadas, y estamos en vías de ir hacia las guerras ideológicas, como podría ser esta guerra inminente de las naciones bajo la égida de Rusia contra las naciones de Occidente. Si esto es así, se comprende fácilmente que cada uno de los Estados en lucha sostendrá que sus puntos de vista son justos con respecto a la conquista que apetece. Así considerado el asunto, y olvidándonos de nuestra situación de argentinos, debemos comprender lo arduo de esta fórmula. Justamente el caso de Alsacia-Lorena ofrece un ejemplo categórico de toda la sangre que ha costado el punto de vista germánico y el punto de vista francés. Eso desde el punto de vista filosófico y general, pero como yo creo que estas clases para alumnos deben tener un objeto, no solamente didáctico sino también constructivo, veo en esta forma un extraordinario ejemplo actual para la República Argentina en dos conflictos: los de las Malvinas y los de la Antártida. Si la Argentina puede exhibir una trayectoria tan uniforme en esta materia que arranca de 1869 y por tanto va a tener casi cien años, me parece que la puede esgrimir como una de sus mayores *preesas* en una discusión internacional y sostener que esa ocupación militar o efectiva no le crea ningún derecho al invasor o al ocupante; desde este

punto de vista, yo creo que vale la pena autorizar esta doctrina y darle esa orientación práctica, y quiero tocar un tercer aspecto de esta cuestión: es que a la fuerza (hablo de la fuerza irremediable de las cosas humanas) va a resultar que la victoria no da derechos. Después de la conflagración mundial de 1914-18, se ve que fué imposible cobrar reparaciones a los países vencidos, y llegamos a la segunda conflagración mundial y vemos que este negocio es el peor de los negocios que se pueden realizar. Felizmente, este concepto de que la guerra no da derechos está en la conciencia de todos los hombres que dirigen las grandes potencias, y a esa situación psicológica se debe que no haya mucho interés en hacer guerras. Concretando, quiero decir: 1º, que desde un punto de vista filosófico, la teoría de que la victoria no da derechos es de ardua aplicación; 2º, desde el punto de vista argentino es interesante y recomendable actualizarla y conectarla con la situación de las Malvinas y de la Antártida; 3º, desde el punto de vista actual y universal la doctrina en la práctica viene a tener una aceptación de carácter general. Eso es lo que quería decir.

PROF. BELLO: Yo quería hacer sólo una salvedad a la palabra de nuestro distinguido jurista, y es que si ocurriese por desgracia un conflicto bélico con Inglaterra e Inglaterra fuera vencida por las armas, de acuerdo con la teoría, una vez vencida Gran Bretaña, la Argentina tendría que someter a arbitraje la propiedad de las Islas Malvinas.

DR. MORENO QUINTANA: Por mi parte, creo es una doctrina tan genuinamente argentina que la victoria no deba considerarse como generadora de derechos, porque en ese caso de las Islas Malvinas no hay un problema de conquista por medio de la fuerza, dado que ése nunca ha sido el punto de vista británico. La tesis del gobierno británico no es ésa. Ella pretende haber sido la primera descubridora y una de las primeras ocupantes de las islas, de manera que esos derechos pueden ser considerados, sin embargo, como el reconocimiento de la doctrina de que la victoria no da derechos. Por eso yo no creo que podría usarse esa doctrina en el caso de las Malvinas o de la Antártida.

DR. CAMPOS: Yo he tomado la palabra "victoria" en todo lo que ella implica de fuerza y de violencia. La teoría de la ocupación que funciona en Gibraltar, que funciona en las Malvinas, naturalmente que el Foreign Office no la va a proclamar en una forma decisiva, pero está en toda la conciencia americana que la Argentina no ocupa las Malvinas porque hay una ocupación de fuerza que data de muchos años. De manera que, prescindiendo de cuál sea la fórmula oficial de la diplomacia inglesa, yo quiero decir que me parece que podría ser útil la aplicación de esa doctrina, y me permito ratificarme.

DR. CABRAL TEXO: He "balconado" esta reunión, a la que había venido por mentas de la eficiencia y del nuevo rumbo que en ella se advierte, y he tenido el deseo de ser útil, aunque quizá también imprudente al distraer la atención de los estudiantes. Me he decidido a tomar la palabra en esta discusión, y voy a tocar dos puntos: Las Malvinas: No se puede en ningún caso y bajo ningún concepto asimilar la situación de las Malvinas a la de Gibraltar. Con relación a Gibraltar hay un tratado

de Felipe V con los ingleses. Con respecto a las Malvinas no ha habido tal tratado, y en el año 1834, cuando se quiso poner punto final a las reclamaciones que le hiciera el Dr. Moreno, lo único que hubo fué que se le permitió ocupar la Gran Malvina. Temo que lo único que se pudo reclamar es que se había reinstalado en un pequeño islote de las Malvinas, pues ellos mismos admitieron la posesión de los franceses y españoles, que nunca reclamaron. Si más tarde la propia Inglaterra abandona en 1774 sin hacer reservas de ninguna especie y reconoce que no tenía derecho ni de pesquería ni de establecer ningún establecimiento, venía a reconocer que los derechos hipotéticos de descubridora no podían tener alcance jurídico internacional de ninguna especie. Lo que pasa es que hay una fragata famosa de triste memoria que en el año 31 se permitió decir que el gobierno en las Malvinas debía ser británico, y aprovechando esta situación de abandono se instaló y desde entonces los ingleses ocuparon las Islas Malvinas, pero ¡vive Dios! que deberán abandonarlas. (*Aplausos.*) Y ahora, volviendo a nuestro tema, el Instituto admite la originalidad de la doctrina de Varela?

DR. MORENO QUINTANA: El Dr. Bello ya habló de la doctrina de Sucre y su diferencia de la doctrina Varela. La de Sucre es la que reconoce el Instituto, en el sentido de reconocer que la victoria no genera derechos porque sí, pero ha criticado la afirmación de Varela en el caso del Paraguay, donde daba derechos indiscutibles y legítimos a la Argentina. Es ése el punto de vista del Instituto de Derecho Internacional.

DR. CABRAL TEXO: Pregunto porque existe un trabajo poco conocido del deán Funes en que desarrolla este principio y atribuye la doctrina a Castro Barros, publicada en "El Araucano" de Santiago de Chile, de manera que, si el Instituto no lo conoce, pongo a su disposición este pequeño folleto.

DR. MORENO QUINTANA: El Instituto le agradece.

DR. CABRAL TEXO: Yo creo que el precursor fué Castro Barros, de modo que hago ese pequeño aporte porque quiero contribuir a que podamos apreciar y adelantar en algo en el camino de la ciencia y del conocimiento.

SR. BOROGGIO: Me voy a referir a una cuestión de fondo: ¿Cómo, digo yo, se puede separar la historia internacional del aspecto que sobresale, que está más al fondo, de Inglaterra, y por qué en el aspecto del Paraguay, que era una nación pujante, fuerte, económicamente autárquica, del otro problema: la libre navegación de los ríos? ¿Por qué esos problemas, que tienen tanta influencia en la historia, se los desvincula totalmente del problema de fondo, que es la influencia económica de Inglaterra, porque desde aquella época hasta nuestros días esa influencia existe? Por eso yo creo que el problema no debe ser tomado en un aspecto parcial. El señor profesor se ha referido a las Malvinas. Nosotros, que estamos estudiando derecho internacional, debemos mirar desde arriba; no es el derecho nacional, sino internacional. Yo entiendo que la tendencia del derecho debe ser general, no particular: encarar la cuestión así, en esa forma, es derecho internacional. Creo que he deli-

mitado dos campos. Yo no me explico... en fin, quiero aclarar esta cuestión.

DR. MORENO QUINTANA: En la exposición del ponente Dr. Bello no existe desvinculación, sino falta de relación dentro de la enunciación de la doctrina Varela y la influencia que podría tener otro país. Si alguien quiere hablar...

SR. ESCOBAR LEDESMA: El alcance del Art. 16 del tratado de la Triple Alianza fué secreto. El Art. 16 tiene el alcance determinado por múltiples factores: históricos, geográficos, políticos y jurídicos. Dentro de los factores históricos es necesario disgregar la génesis que sufre el derecho argentino; después del aspecto geográfico, contemplar también la libre navegación de los ríos. El restablecimiento de un poder de gobierno alterado por el Presidente del Paraguay Francisco Solano López, es de alcance perfectamente determinado en el Art. 16 al establecer los límites que debía tener la República Argentina al terminar ese conflicto? No se puede hacer ninguna discusión sobre ello; es un alcance perfectamente determinado. El Marqués de Río Branco y el Vizconde de Cotegipe declaran cómo la ida del General Mitre a Río de Janeiro determina perfectamente la política argentina a seguir. No hay ninguna clase de discusión al respecto, pues son normas del derecho internacional aplicado a nuestras relaciones, y por lo tanto hay que resumir que la teoría y doctrina sustentada por Mariano Varela fué completamente fuera de lugar, debido a que nuestra formación estaba llegando a su apogeo, y ése fué un hecho político que vino a derrumbar nuestra marcha ascendente hacia el futuro.

DR. MORENO QUINTANA: El Instituto toma nota complacido de sus expresiones y concede la palabra al alumno Mario Bandin.

SR. MARIO BANDIN: Usted ha dicho que el Foreign Office sustenta una política de fuerza respecto a las Islas Malvinas, sino que invoca derechos históricos nacionales que usted dice que carecen de valor. Nosotros, creo, que no podemos ocupar las Islas Malvinas, pues por un acto de piratería han sido ocupadas por ellos. En ese acto vandálico fuimos desalojados. Inglaterra ha reconocido que sus derechos históricos y jurídicos no son válidos al tratar de ofrecer una recompensa de un empréstito. Yo quisiera decir cómo se podría denominar a esa política del Foreign Office. Con ese mismo criterio mañana Inglaterra podría ocupar Montevideo. Nosotros le decimos que vamos a sustentar un derecho histórico, pero mientras tanto no nos vamos de aquí...

DR. RODRÍGUEZ ARAYA: Hay una negociación del empréstito, y ahí se recuerda que la Argentina quería renunciar a la soberanía de las Malvinas a base de un empréstito, pero no ha habido reconocimiento alguno. Yo creo que es al revés de lo que usted dice.

DR. MORENO QUINTANA: Está completamente fuera del tema, pero el Instituto podrá discutir esa cuestión en otra oportunidad. Contestaré al alumno cuál era la opinión de la cátedra. En cuanto a la situación que mantenga Gran Bretaña, es una de las muchas situaciones de hecho que existen dentro del vasto campo de la política internacional, y es indiscutible una política de fuerza disfrazada con presuntos argumentos,

que son precisamente los del descubrimiento y de la ocupación. Lo que yo he querido señalar es la falta de relación de la doctrina, pero nunca he querido discutir la situación del Foreign Office en la cuestión de las Islas Malvinas, que son completamente argentinas.

SR. CARES: Sobre la "victoria no da derechos". Nosotros somos realmente, frente a algún país como, por ejemplo, Estados Unidos, un país débil. Ellos tienen también la teoría Monroe. Yo creo que es una manera muy positivista de entrar en el terreno del derecho internacional, pues los hombres deben ser gratos para los hombres y las naciones para las naciones. ¿La doctrina de Varela, es válida o no lo es?

DR. MORENO QUINTANA: En cuanto a la opinión doctrinaria, ya fué expresada por el profesor Dr. Bello. No se admite de ninguna manera que después de haber triunfado de una guerra, no puede exigirse del país vencido las mismas pretensiones que existían dentro de la guerra misma.

SR. DE LA VEGA: ¿Qué diría el Dr. Bello si la Argentina pretendiera tomar el Paraguay? Sería un derecho precedente a la guerra; ya no es un motivo posterior a la guerra, sino un derecho establecido por las tres naciones soberanas, y es un derecho precedente a la guerra. En el orden actual jurídico, para establecer el orden, es dar francamente derecho de conquista, pues los tres países tienen derechos. Yo quisiera que me explicaran si la Argentina, el Uruguay y Chile pretendiesen ocupar el Paraguay, ¿que pasaría?

PROF. AMADEO: Me parece que se plantea aquí un equívoco y una confusión entre los derechos en sí mismos y el modo de asegurar su cumplimiento, y ese equívoco determina que se planteen preguntas como la que acaban de formularse. Pregunta también el Dr. Rodríguez Araya si la Argentina hizo bien o no en concurrir al arbitraje. También me parece que esa pregunta no está exenta de ese equívoco. Así, por ejemplo, si la República Argentina, Chile y Brasil se permitieran invocar derechos sobre el Paraguay para repartírselo, las circunstancias de que tengan o no fuerza nada deben hacer al derecho mismo. Tendrían o no derecho, y luego por otra parte vendrá la circunstancia bélica. Sin embargo, lo que interesa subrayar es la inexistencia de una jurisdicción internacional a la cual los Estados (por fuerza, en virtud y de acuerdo a otras doctrinas) tengan que concurrir para asegurar sus derechos. Es fundamental distinguir en esta materia, y la Argentina, que no hizo mal en concurrir al arbitraje, hubiera hecho sin duda mejor en garantizarse mediante su victoria los derechos que ya tenía sobre el Chaco Austral.

DR. RODRÍGUEZ ARAYA: Yo estoy de acuerdo con lo que ha dicho el Dr. Amadeo; aquí estamos desparramados algunos que hemos tenido intervención en los secretos de la Cancillería, y el que nos preside es quien más intervención ha tenido. Por eso yo creo que la política que puede parecer demasiado lírica, hasta "femenina", esa política lírica es una política positiva. Nosotros al ser líricos, inclusive nos estamos defendiendo frente a la prepotencia de la fuerza. Por eso cuando defendemos la moral y el derecho de nuestra política internacional esta-

mos defendiendo al país y no estamos renunciando ni desprendiéndonos absolutamente de nada. Creo que lo mejor que pudo haber hecho la República ha sido eso, porque en esa forma, defendiendo el derecho, la Argentina se ha defendido a sí misma y nuestra política internacional siempre ha sido ésa a los efectos de poder defendernos del derecho que da la fuerza. Nada más.

SR. REGA MOLINA: Quisiera replicar previamente al estudiante que ha hablado (Escobar Ledesma), pues me ha parecido que ha incurrido en error. El señor estudiante ha dicho que la frase del ministro Varela es una frase antinacionalista; no creo que esa frase pueda ser llamada antinacionalista. Creo que era nada más que la expresión del derecho de todos los argentinos. La República era en realidad, al lado de la República del Paraguay, que estaba organizada y su ejército el mejor de Sud América, adelantada en todo aspecto. También atribuye la decadencia actual del Paraguay a la guerra de 1865. Siendo el Paraguay un país completamente formado y siendo la Argentina un país que se iba formando, no creo que la República Argentina pudiera tener en el Paraguay ninguna intrusión. Esa frase en cierto sentido sería consagrar un imperialismo que nunca existió en la mente de los gobernantes argentinos. Eso era lo que quería dejar sentado. El señor presidente juzgará.

DR. MORENO QUINTANA: Yo creo que las cuestiones son sumamente interesantes. La cátedra tiene ideas formadas, pero no cree oportuno traer ahora a colación estas cuestiones sobre la doctrina de Varela en cuanto se refiere a la abolición del derecho de conquista. En otro momento le pediremos al Dr. Bello que hable sobre esto.

SR. ESCOBAR LEDESMA: El Dr. Bello ha dicho que jamás los gobiernos argentinos se ocuparon de guerras de anexión, que son innecesarias. El Dr. Varela con su política desconoce derechos argentinos ratificados antes de la guerra.

DR. MORENO QUINTANA: La tesis del Prof. Bello lo aclara. Yo no llegaría a calificarla tan duramente; creo que fué intempestiva y privó a la Argentina de recoger el fruto de su victoria militar. De ninguna manera se quiere hacer aparecer a Varela en una situación antipatriótica, sino una actuación equivocada.

—Si no se va a hacer uso de la palabra, sólo nos resta agradecer el interés que habéis puesto e invitaros muy cordialmente a la próxima conferencia dialogada sobre la doctrina Rosas-Arana en materia de navegación de los ríos. Será por consiguiente hasta la próxima.

## DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

### CONVENIOS ENTRE LA ARGENTINA Y ESPAÑA

#### CONVENIO SOBRE MIGRACIÓN

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina y el Excelentísimo Señor Jefe del Estado Español, en sus deseos de afirmar más las relaciones de amistad que unen a ambos países y con el fin también de proseguir e incrementar la inmigración española a la Nación Argentina, que tan ventajosa ha sido para ambos países, al largo de una tradición de muchos años, decidieron celebrar el siguiente Convenio para lo cual nombraron sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina a Sus Excelencias: General de División Don Humberto Sosa Molina, Ministro interino de Relaciones Exteriores y Culto; Don Ángel G. Borlenghi, Ministro del Interior; Doctor Don Ramón A. Cereijo, Ministro de Hacienda; Don Miguel Miranda, Presidente del Consejo Económico Nacional; Don José María Freire, Secretario de Trabajo y Previsión y Don José Gregorio de Elordy, Vicepresidente 1º a cargo interinamente de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina.

El Excelentísimo Señor Jefe del Estado Español a Sus Excelencias: el Señor Ministro de Asuntos Exteriores Don Alberto Martín Artajo y el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Buenos Aires, Don José María de Areilza, Conde de Motrico.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTÍCULO 1º—A tenor de lo dispuesto en el Acuerdo Comercial y de Pagos Hispano-Argentino de 30 de octubre de 1946, el Gobierno Español autorizará la libre emigración a la República Argentina de los españoles que así lo deseen, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes y/o conforme a las necesidades de España y la República Argentina y los términos del presente Convenio. Por su parte, el Gobierno Argentino autorizará la libre inmigración de los españoles bajo las mismas condiciones.

ART. 2º—Los emigrantes españoles que vengan al territorio argentino gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los habitantes del país, conforme a lo establecido en la Constitución Argentina y/o leyes dictadas en su consecuencia. Los emigrantes españoles quedarán exactamente equiparados y con los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores argentinos en todo lo que se refiere a las leyes sociales, de trabajo y previsión social vigentes o que se dicten en el futuro. Un Protocolo Adicional fijará todos los extremos relativos al régimen de seguros sociales y su compensación, así como lo relativo al transporte y demás

disposiciones contenidas en el presente Convenio. Ese Protocolo Adicional será ultimado y firmado por ambos Gobiernos a la brevedad posible.

ART. 3º—La emigración española a la República Argentina será de las siguientes clases:

a) *De carta de llamada*: Integrada por quienes emigren por empleo o contrato ofrecido con las debidas garantías por parientes, amigos o terceras personas, españoles, argentinos o súbditos de otras potencias residentes en la Argentina que les abonen o no el viaje de España a su destino; pero que en todo caso se comprometen formal y legalmente a proporcionarles el trabajo u ocupación prometidos conforme al espíritu y la letra de la carta de llamada actualmente en vigor.

b) *Contratada*: Formada por quienes se establezcan en la Argentina en virtud de un previo contrato de trabajo individual o colectivo suscrito antes de su salida de España con los organismos competentes argentinos, ajustados a las condiciones generales de las leyes y reglamentaciones de trabajo argentinas. Las normas para la contratación de esta clase de emigrantes, serán fijadas en el Protocolo Adicional mencionado en el artículo segundo; pero en todo caso los interesados y sus familias podrán gozar del pago del viaje, que podrá ser por cuenta de quienes lo empleen, así como su manutención y establecimiento hasta que perciban el primer mes de sueldo o salario.

c) *Colonizadora e industrial colectivas*: A la primera pertenecerán aquellas familias y/o núcleos de trabajadores del campo que sean contratados por los organismos competentes del Gobierno argentino con el objeto de ser asentados y trabajar en el campo conforme a las normas y condiciones que rijan para los habitantes y trabajadores del país. La emigración industrial colectiva será la integrada por equipos completos de ingenieros y/o técnicos y obreros que, con o sin material industrial propio de la actividad de que se trate, se trasladen a la República Argentina con carácter colectivo y por el Gobierno o empresas particulares conforme a las condiciones estipuladas en el artículo segundo.

Para los profesionales con títulos universitarios que no sean objeto de contratación por organismos oficiales, la estipulación precedente queda sujeta a las normas que ambos Gobiernos pacten sobre la materia.

ART. 4º—A todos los efectos de este Convenio y de los que de él puedan derivarse, las entidades argentinas para la inmigración en España representarán a los órganos argentinos. Los Consulados argentinos donde no exista representación de dichas entidades están facultados para intervenir en cuanto se refiera a este Convenio como representantes directos de las mismas dentro de su jurisdicción y competencia.

El Gobierno de España organizará en su Embajada en Buenos Aires un Servicio de información, asesoramiento y atención de los inmigrantes, de acuerdo con el espíritu y letra del presente Convenio.

ART. 5º—Cuanto se refiera a las pruebas de competencia profesional, estado sanitario o cualquiera otra que los Gobiernos español y argentino consideren de importancia, será resuelto en España antes de que el emigrante abandone el territorio. Una vez autorizada la emigración de una persona, familia o grupo, no podrá ser rechazada su entrada al territorio de la República Argentina por cualquiera de las causas anteriormente apuntadas.

ART. 6º—El transporte de los emigrantes se ajustará en un todo a lo dispuesto por las legislaciones del país de la bandera del buque, siempre que éstos sean espa-

ñoles o argentinos. Cuando los buques no sean argentinos o españoles, las condiciones se ajustarán a las legislaciones argentina o española según la nacionalidad del contratante. Para cuanto se refiera a este aspecto, los Gobiernos español y argentino y sus representantes se obligan formalmente a establecer un constante intercambio de puntos de vista conducentes a la mayor bondad y eficacia de las condiciones del transporte, teniendo en cuenta muy especialmente que en ningún caso pueden infringirse las disposiciones legales aludidas en razón de dificultades o defectos en los barcos dedicados a dicho transporte.

ART. 8º—Los emigrantes españoles gozarán de las situaciones, beneficios o disposiciones de carácter más favorable que el Gobierno argentino haya dispuesto o disponga en el futuro para los de cualquier otra nacionalidad.

ART. 9º—Los beneficios y ventajas que se estipulan en el presente Convenio, se conceden sobre la base de la reciprocidad.

ART. 10.—El presente Convenio será ratificado de conformidad con la legislación de cada una de las Altas Partes Contratantes y el canje de sus ratificaciones se efectuará en Buenos Aires a la brevedad posible.

Sin perjuicio de su ratificación oportuna, el presente Convenio comenzará a regir, provisionalmente, al día siguiente de su firma y continuará en vigencia durante diez años, renovable automáticamente por iguales períodos de tiempo, salvo denuncia del mismo verificada por alguna de las Altas Partes Contratantes, con seis meses, como mínimo, al vencimiento de los plazos de vigencia antes señalados.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

#### PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE MIGRACIÓN

Los Gobiernos de la República Argentina y de España, teniendo en cuenta las dificultades que puedan surgir en el cumplimiento de las obligaciones militares de los nacionales de España que, de acuerdo con el Convenio de Migración, firmado en el día de la fecha, residan en el territorio de la República Argentina y con el fin de ofrecerles el máximo de facilidades, han acordado en concluir este Protocolo Adicional que permita a aquellos emigrantes a adquirir la necesaria instrucción militar en las filas de las Fuerzas Armadas del país en el que se radican.

Mueve a este Protocolo el noble y claro propósito de que el sagrado deber de prepararse militarmente para la defensa de la patria, no se amengüe por razones geográficas o de radicación, señalando, a tal efecto, medios normales y sencillos para su cumplimiento.

En virtud de ello, ambos Gobiernos han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1º—Los españoles, hijos de inmigrantes españoles, que se encuentren en la República Argentina a la edad del cumplimiento de las leyes de servicio militar, podrán, si optan por este procedimiento, cumplir su servicio militar en la República Argentina. En tal circunstancia, las leyes españolas los eximirán de la obligación similar en su país de origen.

ART. 2º—Ambas Altas Partes Contratantes se comprometen a dictar, de común

acuerdo, las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de este Protocolo Adicional.

ART. 3º— El presente Protocolo será ratificado de conformidad con la legislación de cada una de las Altas Partes Contratantes y el canje de sus ratificaciones se efectuará en Buenos Aires a la brevedad posible.

Sin perjuicio de su ratificación oportuna, el presente Protocolo comenzará a regir, provisionalmente, al día siguiente de su firma y continuará en vigencia durante diez años, renovable automáticamente por iguales períodos de tiempo, salvo denuncia del mismo verificada por alguna de las Altas Partes Contratantes, con seis meses de antelación, como mínimo, al vencimiento de los plazos de vigencia antes señalados.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman y sellan el presente Protocolo Adicional, en dos ejemplares, en la ciudad de Buenos Aires a los diez y ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

### CONVENIO RELATIVO AL SERVICIO MILITAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de España, animados del deseo de solucionar con espíritu de cordial amistad las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen la nacionalidad según las leyes argentinas, y la nacionalidad española según las leyes españolas, han resuelto celebrar un Convenio, y a tal efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina a su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, interino, General de División D. Humberto Sosa Molina; al Ministro de Marina, Almirante D. Enrique B. García; y al Secretario de Aeronáutica, interino, Brigadier D. César R. Ojeda, y

El Jefe del Estado Español al Ministro de Asuntos Exteriores, D. Alberto Martín Artajo, y al Embajador acreditado ante la República Argentina, D. José María de Areilza, Conde de Motrico.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1º— Las personas nacidas en la Argentina de padres españoles serán eximidas, en tiempo de paz, de las obligaciones militares que podrían serles impuestas por las leyes españolas, siempre que comprueben mediante la presentación de un documento oficial de las autoridades argentinas, haber normalizado su situación militar de acuerdo con las leyes argentinas.

ART. 2º— Las personas nacidas en la Argentina de padres españoles serán eximidas, en tiempo de paz, de las obligaciones militares que podrían serles impuestas por las leyes argentinas, siempre que comprueben mediante la presentación de un documento oficial de las autoridades españolas, haber normalizado su situación militar de acuerdo con las leyes españolas.

ART. 3º— Las disposiciones del presente convenio no modifican en modo alguno la condición jurídica en materia de nacionalidad y naturalización de los individuos aludidos en los artículos precedentes.

El presente Convenio, una vez que tenga aprobación legal en la República

Argentina y sea ratificado por España, entrará en vigor a contar de la fecha del canje de las ratificaciones. Su duración será indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, cuando ésta lo considere conveniente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

### CONVENIO SOBRE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y ESTUDIOS

Los Gobiernos de la República Argentina y de España han creído conveniente celebrar un Convenio sobre convalidación de títulos y estudios, y han nombrado a estos efectos sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Argentina a S. E. el señor Ministro de Guerra interino de Relaciones Exteriores y Culto, General de División, D. José Humberto Sosa Molina, a S. E. el señor Secretario de Educación, doctor Oscar Ivanishevich; El Gobierno de España a S. E. el señor Ministro de Asuntos Exteriores, doctor D. Alberto Martín Artajo y a S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, acreditado ante la República Argentina, D. José María de Areilza, Conde de Motrico;

Quienes, después de haber canjeado sus respectivas plenipotencias, las que fueron halladas en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1º— El presente instrumento se entiende como complemento del Convenio sobre Migración suscripto en el día de la fecha por las Altas Partes Contratantes y en beneficio exclusivo de los inmigrantes y de los miembros de sus respectivas familias, en líneas ascendente y descendente de primer grado.

ART. 2º— A solicitud de los interesados, y siempre que se cumplan los requisitos del presente Convenio, los títulos universitarios o profesionales, de enseñanza oficial, expedidos por las autoridades nacionales competentes de la República Argentina y de España, serán convalidados recíprocamente y sus titulares quedarán habilitados para dedicarse a las respectivas profesiones que, indistintamente, se puedan ejercer en uno u otro país.

ART. 3º— Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere: a) La exhibición del mismo debidamente legalizado; b) Que el que le exhiba acredite ser la persona a cuyo favor se ha expedido.

ART. 4º— En ningún caso los derechos a percibir por expedición o convalidación de títulos serán superiores a los que rijan para los títulos nacionales.

ART. 5º— Las personas habilitadas para ejercer su profesión en cualquiera de los dos países, quedarán sujetas, en igualdad de condiciones, a las mismas leyes, reglamentos y ordenanzas que los habitantes nacionales.

ART. 6º— En los casos de estudios terminados, se efectuará equiparación de las asignaturas afines, de acuerdo a los programas oficiales respectivos y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º del presente Convenio. A la brevedad posible, ambos Gobiernos establecerán las normas a que se ajustará esa equivalencia.

Bibliografía del Gioja.UBA  
uso académico

ART. 7º—El presente Convenio entrará en vigor una vez obtenida su aprobación legal en la Argentina y su ratificación en España. La duración será de diez años y su validez subsistirá si no es denunciado con una anticipación de un año, por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Los beneficios que acuerdan las disposiciones precedentes se aplicarán a las argentinas y a los hijos de españoles, que hayan realizado estudios en institutos oficiales de la Argentina, que se establezcan y que llenen los requisitos enumerados en el presente Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan este Convenio en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez y ocho días de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

### CONVENIO SOBRE INTERCAMBIO DE LIBROS Y PUBLICACIONES

Los Gobiernos de la República Argentina y de España, conscientes del alto valor espiritual que el intercambio recíproco de libros, revistas y otras publicaciones impresas en sus países, tiene para el mutuo conocimiento cultural, han creído conveniente reducir a un solo instrumento jurídico las disposiciones contenidas en los acuerdos vigentes sobre la materia, y han nombrado a estos efectos sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Argentina a S. E. el señor Ministro de Guerra e Interino de Relaciones Exteriores y Culto, General de División D. Humberto Sosa Molina;

El Gobierno de España a S. E. el señor Ministro de Asuntos Exteriores, doctor D. Alberto Martín Artajo y a S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario acreditado ante la República Argentina, D. José María de Areilza, conde de Motrico;

Quienes, después de haber canjeado sus respectivas plenipotencias, las que fueron halladas en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 1º—Los libros, revistas y otras publicaciones impresas en España o Argentina que por su contenido histórico, cultural, literario o artístico puedan considerarse exponentes de las actividades de dicho orden de uno de los dos países o del común espíritu hispánico, así como las obras universales que por su carácter favorezcan la cultura general, serán objeto de las máximas facilidades para su difusión en los territorios de las Altas Partes Contratantes.

ART. 2º—Los libros, revistas y otras publicaciones a que se refiere el artículo precedente —salvo las limitaciones que establezcan las leyes del país de destino—, quedarán excluidos de toda clase de trabas, restricciones y gravámenes impositivos, como también de los aranceles consulares que afecten la entrada, salida y transporte de las mismas.

ART. 3º—Las Altas Partes Contratantes gestionarán de sus compañías de navegación marítima o aéreas las mayores ventajas posibles en lo que a fletes se refiere.

ART. 4º—Igualmente se comprometen a que la comercialización de los libros, revistas y otras publicaciones impresas, goce en ambos países de las máximas facilidades que consientan sus respectivas legislaciones, acordando las divisas necesarias

a este intercambio, sobre la base de una apropiada compensación en la balanza de pagos.

ART. 5º—Con el fin de favorecer el conocimiento de los valores culturales en el sentido expuesto en el artículo 1º de este Convenio, acuerdan que las exposiciones y muestras de dicho carácter, de España en Argentina o de Argentina en España, obtengan en el país en que se celebren la mayor protección.

ART. 6º—Para el más eficaz y recíproco desenvolvimiento del intercambio entre las Universidades, Academias, Bibliotecas u otros centros culturales o docentes, que gocen del reconocimiento oficial en cualquiera de los dos países, las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar el envío, a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, de las publicaciones que aquellas entidades intercambien entre sí.

ART. 7º—Los organismos encargados de las relaciones culturales en los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y Asuntos Exteriores, de cada una de las Altas Partes Contratantes, vigilarán el buen cumplimiento y debida ejecución del presente Convenio.

ART. 8º—Este Convenio comenzará a regir desde el momento de su firma, continuando en vigor en tanto no sea denunciado por una de las partes contratantes, con no menos de seis meses de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan este Convenio en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez y ocho días de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Bibliografía del Gioja.UBA  
uso académico

CRONICA INTERNA

PLAN DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO

*Nota dirigida por el Director del Instituto al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Carlos María Lascano, sobre el plan de trabajo para 1949.*

Señor Decano:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. con el objeto de elevar a su consideración el Plan de las actividades que este Instituto piensa desarrollar durante el corriente año de 1949.

*Tareas de investigación:*

1º) Como labor fundamental de investigación, a cargo del Director y del Subdirector del Instituto, en colaboración, se proseguirá con la redacción del texto sobre Derecho y Política Internacional;

2º) Se realizarán las investigaciones menores necesarias para la enseñanza de la materia, las que tendrán lugar bajo la dirección del Jefe de Investigaciones, doctor Francisco R. Bello, con colaboración del auxiliar de docencia, señor Ernesto de La Guardia (h.);

3º) Dicho auxiliar proseguirá sus tareas como proyectista de los mapas y esquemas de enseñanza, así como con la revisión y corrección de los ya existentes.

*Publicaciones:*

Bajo la dirección de la Jefa de Informaciones y Publicaciones, abogada Liliana Burgos Terán, se desarrollarán las siguientes labores;

1º) Preparación, control y corrección de las pruebas de las publicaciones del Instituto; en especial, se prepara la publicación del "Curso de Derecho Internacional Público" del doctor Amancio Alcorta, que aparecerá por primera vez en edición completa;

2º) Formación de la biblioteca especializada del Instituto, por adquisición de libros de positivo interés científico y suscripción de revistas extranjeras, y por canje con instituciones similares del país y del extranjero;

3º) Fichaje de dichas publicaciones y reordenación de las fichas de la Biblioteca de la Facultad de acuerdo con el esquema sistemático de la materia adoptado en el Instituto.

Bibliografía del Gioja.UBA  
uso académico

*Informaciones:*

Proseguirá a cargo de la auxiliar de docencia, señorita María Alicia Fonseca, la recopilación y clasificación de las informaciones y documentaciones vinculadas a la vida internacional y, en especial, a la actividad internacional de la República Argentina.

*Clases y Conferencias:*

1º) El Instituto iniciará en el próximo mes de mayo el desarrollo de un ciclo de conferencias que se hallarán a cargo de personalidades ajenas al mismo, profesores y altos miembros de las fuerzas armadas.

Dicho ciclo se iniciará con la conferencia que pronunciará en la primera semana de mayo el Coronel diplomado de Estado Mayor, D. Fernando Carlés, sobre una tema de su especialidad.

2º) Se continuará con la realización del ciclo de clases dialogadas sobre "Doctrinas argentinas en materia internacional", iniciado el año ppdo.

Se tratarán las siguientes doctrinas: doctrina ROSAS-ARANA sobre *Prerrogativas consulares* (1838); doctrinas TEJEDOR (1872) y BERNARDO DE YRIGOYEN (1876), sobre *Protección diplomática*; doctrina ALCORTA sobre *Sistemas jurídicos particulares* (1883); doctrinas CALVO (1896), DRAGO (1902), PODESTÁ COSTA (1922-23), sobre *Responsabilidad internacional*; doctrina del SENADO sobre *arbitraje obligatorio* (1898); doctrinas DRAGO (1910) y JOSÉ LEÓN SUÁREZ (1919) sobre *Dominio marítimo*; doctrina PUEYRREDÓN sobre *Contrabando de Guerra* (1917).

3º) Se preparará un informe detallado sobre la realización de cursos de especialización para graduados, que versarán sobre Derecho Política Internacional. Serán tenidos en cuenta para dicho informe, los antecedentes recopilados por el Jefe de Investigaciones, doctor Francisco R. Bello, sobre la realización de cursos semejantes en otras instituciones científicas.

*Miembros adscriptos:*

A partir de este año, el Instituto, en cumplimiento del art. 3º, párrafo II, de la Resolución sobre Institutos, recibirá como miembros adscriptos, a los abogados que deseen doctorarse, habiendo ya fijado días y horas para la consideración de los temas de investigación que éstos propongan.

Con motivo de la remisión de este plan de actividades del Instituto de Derecho Internacional que me honro en dirigir, me es grato en saludar al señor Decano con las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Fdo.) LUCIO M. MORENO QUINTANA.

ANOTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

RICARDO R. CAILLET-BOIS, *Una tierra argentina, Las islas Malvinas*, Buenos Aires, 1948, 446 pp. (Peuser, ed.).

HACE POCO decíamos, en esta misma *Revista* (Nº 10, p. 477), que el problema de las islas Malvinas no había suscitado una obra fundamental y exhaustiva entre los historiadores argentinos. Y agregábamos que el libro de Groussac, cuya publicación data de 1910, sólo había sido superado por el de Julius Goebel, y más recientemente por el de Manuel Hidalgo Nieto, aunque limitado este último a la época hispánica. Esta laguna singular en nuestra producción historiográfica ha venido felizmente a colmarse con la aparición de la obra de Ricardo R. Caillet-Bois, pacientemente preparada, que los estudiosos esperaban desde hacía largo tiempo. Fruto de perseverantes investigaciones y del conocimiento acabado de cuanto se ha publicado en torno al problema de las Malvinas, este libro no sólo constituye una brillante exposición de conjunto, sino que aporta también nuevos elementos de juicio que afianzan la tradicional posición argentina. Conviene, por consiguiente, esbozar sus líneas generales y analizar los diferentes problemas que esta obra enfoca, a fin de valorar cumplidamente el esfuerzo realizado por su autor y la utilidad de su lectura.

Es ésta una historia que podríamos llamar completa o integral de las Malvinas, puesto que comienza con el des-

cubrimiento del archipiélago y sólo se detiene a mediados del siglo XIX. Habríamos deseado una mayor profundización de los antecedentes más remotos y del período anterior a 1810, pero el autor, con toda honestidad intelectual, no ha querido repetir lo que otros anteriormente escribieron, y se ha limitado a exponer sintéticamente los diferentes episodios históricos con los cuales se vinculan las famosas islas, aunque sin dejar por ello de incorporar el fruto de sus investigaciones personales.

Comienza naturalmente el libro abordando el problema del descubrimiento de las islas, aunque sin pronunciarse categóricamente en favor o en contra de las diversas teorías que se han elaborado al respecto. Las navegaciones francesas de principios del siglo XVIII están tratadas, en cambio, con mayor amplitud, así como la importancia creciente que fueron adquiriendo los territorios australes en el juego diplomático de las cancillerías europeas. Victoriosa Inglaterra después de la guerra de sucesión española, y dueña casi absoluta del dominio de los mares, el deseo de restaurar la antigua grandeza hispánica condujo a sucesivos conflictos en los cuales se debatía, precisamente, la permanencia de los imperios ultramarinos y el predominio mercantil en América. La sagaz y persistente política británica había visto desde hacía tiempo la conveniencia de introducirse en los voraces mercados de las Indias, abandonados casi por el decadente comercio español. Y esa

orientación económica de su política exterior se completaba naturalmente con el deseo de obtener en el nuevo mundo territorios propios, que sirvieran de refugio en las guerras, de escala para sus navíos y de depósito para sus mercaderías, con el objeto de prescindir de las concesiones arrancadas a España por la fuerza y cumplidas siempre a regañadientes. Esta fué la historia de la primera mitad del siglo XVIII. Una situación bélica casi permanente, tratados de paz que sólo eran treguas precursoras de nuevos avances, y que en cuanto se firmaban producían renovados conflictos, obligaron a las potencias europeas a preocuparse cada vez más de las lejanas tierras que tanto interesaban a las cancillerías. Y naturalmente las de España eran la presa codiciada por unos y defendida tenazmente por otros, en esa lucha imperialista por la dominación económica del mundo.

Un episodio en esa lucha llamó la atención sobre el archipiélago hasta entonces abandonado. La campaña naval de Anson, que desde Inglaterra llegó al Pacífico en 1741, y allí se apoderó del galeón repleto de riquezas que anualmente se dirigía de las Filipinas a Acapulco, puso en evidencia el poderío británico y la incapacidad defensiva de los españoles. El mismo Anson, llevado a ocupar un cargo importante en el almirantazgo, propiciaba la ocupación de las Malvinas para contar allí con una base naval en el largo trayecto al océano Pacífico. Así se introdujo el archipiélago en los debates internacionales.

El primer episodio ocurrió en 1749, cuando los ingleses comenzaron a preparar una expedición destinada a realizar el proyecto de Anson. Advertido del asunto, el gobierno español hizo saber su oposición consiguiendo paralizar los preparativos. Durante esta controversia diplomática Inglaterra no discutió en forma alguna el derecho exclusivo de Es-

paña a los territorios australes del continente americano.

Pero la activa y tesonera política británica no iba a abandonar sus aspiraciones. Fracasada la tentativa de acercamiento con España, esta última unió su destino al de los franceses al firmar el pacto de familia (1761), convirtiéndose así en enemiga de Inglaterra. Y tanto esta última como Francia dirigieron sus miradas codiciosas al archipiélago que los españoles mantenían abandonado. Conocidos son los episodios que tuvieron por escenario las islas que así surgían a la celebridad. La fundación de Port Louis por Bougainville (1764) fué seguida poco después por el establecimiento de los ingleses en Port Egmont (1766). Y mientras aquél cedía su establecimiento a España, que organizaba allí una nueva gobernación, Bucareli recibía órdenes de expulsar a los intrusos de la isla Saunders. El desalojo de 1770 originó una gravísima tensión diplomática entre España e Inglaterra, en la que intervino también Choiseul para contener la bellicosidad hispánica. La caída de este último y el abandono de la alianza por parte de Luis XV obligaron a España a reparar el ultraje inferido a la bandera inglesa, y el príncipe de Masini presentó la famosa declaración del 22 de enero de 1771, que devolvía Puerto Egmont sin que esta entrega afectara el derecho de soberanía español.

Caillet-Bois trata con profundo conocimiento todos estos temas y episodios. Y agrega, además, la prueba de que hubo efectivamente, por parte de Inglaterra, una promesa secreta de devolver Puerto Egmont, una vez que España hubiera dado las satisfacciones reclamadas (p. 140-144). Esta promesa secreta —que recientemente había sido puesta en duda por Hidalgo Nieto— se cumplió en 1774, quedando desde entonces los españoles como únicos ocupantes del archipiélago. A mediados del año 1811, y en virtud de una

orden impartida por Vigodet, gobernador de Montevideo, la guarnición de las islas fué retirada.

La parte más novedosa e importante del libro que analizamos se ocupa de los acontecimientos ocurridos después de proclamada la independencia argentina. En 1820 el comandante David Jewett, comisionado al efecto por el gobierno porteño, tomaba posición formal de las Malvinas en Puerto Soledad. Tres años después Jorge Pacheco obtenía una concesión de tierras en la Malvina del Este, dirigiéndose allí su socio Luis Vernet (1826), el cual fué luego designado Comandante político y militar del archipiélago y de las islas australes (decreto de enero 10 de 1829). Comenzó así a prosperar la colonia fundada por Vernet, que contaba con más de un centenar de habitantes, los recursos derivados de la pesca y de la explotación ganadera, y los implementos que paulatinamente fué llevando a su costa el nuevo gobernador.

Este comenzó a ejercer jurisdicción en las islas y mares adyacentes, imponiendo a los navíos extranjeros el cumplimiento de los reglamentos de pesca dictados por su gobierno. La protesta de algunos marinos norteamericanos determinó un primer conflicto entre las autoridades argentinas y el cónsul Slacum. Poco después, Silas Duncan, comandante de la corbeta *Lexington*, desembarcaba en Puerto Soledad, y apresando a la mayor parte de los pobladores, destruía la incipiente colonia utilizando procedimientos que asombraban por su barbarie (31 de diciembre de 1831).

La protesta del gobierno argentino no dió resultado. El episodio volvió a poner sobre el tapete el problema de la soberanía de las islas, y los ingleses recordaron entonces sus antiguas pretensiones abandonadas cincuenta y siete años antes. El 4 de enero de 1833 la fragata inglesa *Clio* quedaba en posesión de Puerto Soledad.

Caillet-Bois estudia con erudición sorprendente la vida interna de la colonia argentina, los episodios vinculados a la represión de la pesca ilegítima, los atropellos norteamericanos e ingleses, y las controversias diplomáticas a que dieron lugar. Valido de una abundante documentación —entre la que figuran los minuciosos apuntes del propio Vernet, hoy depositados en el Archivo General de la Nación— ha podido esclarecer numerosas cuestiones, haciendo resaltar la brillante actuación de los ministros y diplomáticos argentinos que tuvieron a su cargo la defensa de nuestros derechos. El libro resulta así de indispensable consulta, y viene a completar en el aspecto puramente histórico las obras ya conocidas de Goebel y de Hidalgo Nieto.

Debemos lamentar, sin embargo, que esta importante publicación aparezca sin los documentos en que se funda (véase lo que se dice al respecto en la p. 13), y muchas veces sin el aparato erudito que los estudiosos reclaman. Conviene anotar, además, un cierto descuido en la redacción y en la impresión, que quita lucidez a la obra.

RICARDO ZORRAQUIN BECÚ.

ARTHUR SCHNITZLER, *De la guerra y de la paz*, Cuadernos de Grandes Ensayistas, 50 págs., Emecé Editores S. A., Buenos Aires, 1948.

LOS CUADERNOS DE GRANDES ENSAYISTAS acaban de publicar diversas y breves reflexiones que la guerra de 1914-1918 provocó en el escritor Arthur Schnitzler, bajo el título de "Über Krieg und Frieden". Trátase de un alegato más en favor de la paz y de la extirpación de la guerra como procedimiento para resolver las diferencias internacionales. Hácese hincapié, al respecto, en la carencia de ideas que caracteriza los conflictos

armados, los cuales son originados en los intereses puramente personales de quienes se benefician con ellos, aunque se los disfraza, generalmente, con un ropaje ideológico destinado a conmover el espíritu público, de donde surgen los elementos indispensables para sostener la lucha.

La visión del problema es en absoluto simplista en Schnitzler y extraña en el temperamento de su raza aquella referencia persistente a las consecuencias sentimentales de una guerra. Él cree que "el diccionario de la guerra ha sido escrito por los diplomáticos, los militares y los poderosos" y que basta con eliminar socialmente a estos factores para crear un clima permanente de pacificación. Todavía enumera taxativamente los enemigos de la paz: 1) Los filósofos de la guerra, esto es, los que consideran la guerra como una forma de la política; 2) Los quietistas o fatalistas, que como siempre fué así, creen que siempre tendrá que ser así; 3) Los snobs, o sea los que admiten cierta elegancia en las cosas del valor y de la aventura que trae aparejada una guerra, y 4) Los que gustan de hacer frases, esto es, los que hablan de la influencia purificadora de la guerra.

Reducida a esos términos, la alternativa entre la guerra y la paz quedaría circunscripta a la eliminación de algunos cuantos individuos, lo que parece demasiado simple para resolver un problema que hace a la misma formación social y que la humanidad arrastra desde sus orígenes. De ahí la decepción que el escritor alemán experimenta ante los esfuerzos que inútilmente realiza el derecho internacional para inaugurar una era de cordialidad colectiva, decepción que se justifica por la idea, que es convicción en él, de que el único obstáculo que queda por vencer — lo que no ha conseguido el derecho internacional—, es

la influencia de algunos poderosos y la indiferencia de algunos fatalistas.

De actualidad pueden reputarse las conclusiones de Schnitzler relativas a las condiciones que debe reunir la negociación de una paz que se desee duradera. De tres factores, a su juicio, habría que prescindir para obtener un resultado satisfactorio a este respecto. En primer lugar, de la cuestión de la culpabilidad en relación con todas las guerras pasadas y, en especial, con la última; en segundo lugar, de los horrores de la guerra y, en tercero y último lugar, de creer que en el futuro la gente pueda ser mejor y más inteligente. Son tres factores concretos y constantemente destacados en las negociaciones de paz, que no hacen sino perturbar el restablecimiento de una armonía general sin agravios y sin afanes de revancha.

Escritos con elocuencia, estos comentarios de Schintzler sobre la guerra y la paz, reviven la vieja disputa de los internacionalistas sobre la materia. Los argumentos de quienes toman una u otra posición colocan al espectador en la misma situación psicológica que a Panurge en las consideraciones de Panurge sobre el matrimonio: a medida que éste le enumera las ventajas y los inconvenientes del matrimonio, Panurge le responde unas veces "cásate" y otras "no te cases". Es que el afán de generalizar hace incurrir en errores de apreciación teórica. Las circunstancias son las que dictan la conveniencia a inconveniencia de uno de los dos aspectos del problema planteado por el escritor alemán. En ocasiones, nada mejor que la paz para estimular en el hombre sus afanes de superación y de perfeccionamiento; en otras, nada mejor que la guerra para dejar a salvo —ya que no los intereses— el honor de un pueblo, sin el cual su vida carece de significación moral.

F. R. B.

MANUEL MEDINA C., *Estados Unidos y la independencia de América Latina*, Guayaquil, 1947.

ESTE libro incluye la tesis presentada por el autor para optar al doctorado en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de Guayaquil, con ampliaciones destinadas a actualizarlo.

Sostiene el Dr. Medina C. que el Plan Marshall ofrece ayuda económica a los países de Europa occidental, siempre que los países favorecidos renuncien al derecho de administrar su economía, en obsequio a las facultades de los funcionarios yanquis que se encarguen de satisfacer, a su vez, las necesidades del sistema monopolista yanqui.

La mediatización de la industria europea resulta consecuencia forzosa del plan, para que no sea desplazada la mercancía norteamericana, según el estudio comentado.

De ello infiere el Dr. Medina C. que tanto la doctrina Truman como el plan Marshall violan la Carta de las Naciones Unidas y las decisiones de la Asamblea General de la ONU, las cuales disponen que la ayuda económica a otros países "no debe nunca utilizarse como arma política".

En el mismo orden de consideraciones, se agrega que el plan Clayton y el Tratado de Defensa Hemisférica para América responden a muy análoga finalidad, entrañando el riesgo de "liquidar la incipiente industrialización de América latina" en beneficio de la industria yanqui.

Se duele este libro de que en América latina el capital imperialista frene "las fuerzas motoras de nuestro progreso industrial e inclusive deforme nuestro proceso institucional, como en Ecuador y Brasil", sosteniendo que la defensa celosa del principio de soberanía nacional constituye una de las políticas mejor enderezadas a contrarrestar el mal del imperialismo.

Con raro don de síntesis está expresado un claro pensamiento personal: "la lucha por América latina estaba planteada, en primer término, entre Inglaterra y Estados Unidos. Inglaterra financió la independencia para debilitar aún más a España y a cambio de la hegemonía en la explotación de las nuevas Repúblicas: construcción y explotación de ferrocarriles, concesiones comerciales y hasta monopolios de ciertos productos, aparte de influencia política decisiva. Inglaterra disfrutó su hegemonía hasta el surgimiento del joven y vigoroso capital norteamericano. Y ya en 1901, Inglaterra renuncia a su participación en el canal de Panamá, por el tratado Hay-Pauncefote, y por la misma época reduce sus fuerzas militares en América".

"El panamericanismo surge como instrumento del gran capital norteamericano, en la lucha por su hegemonía en América latina y el desplazamiento de los grupos capitalistas que se le habían adelantado."

Para insistir en el desarrollo de su tesis central, el autor confronta y comenta numerosas constituciones sudamericanas y los distintos conceptos de soberanía actualmente en juego.

J. A. V.

*Application of the law of the absent sovereign in territory under belligerent occupation: The Schio massacre (Aplicación del derecho del soberano ausente en territorio bajo ocupación beligerante: La masacre de Schio)*, por ERIC STEIN (en "Michigan Law Review", enero de 1948, págs. 341-370, Ann Arbor, Michigan, E. U. A.).

EMPLÉA el autor la expresión "soberano ausente" para indicar la autoridad le-

galmente soberana en un territorio ocupado, que funciona fuera de él.

En el artículo que se reseña, se presenta el conflicto surgido entre una nueva ley del "soberano ausente", que afecta fundamentalmente una institución del país ocupado, y la negativa del ocupante a aplicar tal ley en el territorio bajo su control.

El caso fué el siguiente:

El 6 julio de 1945, 54 personas que estaban reclusas en la prisión de Schio, pequeña aldea del norte de Italia, bajo acusación de colaboración con los alemanes y otros delitos políticos, fueron muertas por varios individuos enmascarados que forzaron la entrada del establecimiento.

Al tiempo de la masacre, la zona estaba sometida al contralor del Gobierno Militar Aliado.

Siete personas fueron arrestadas y, ante un tribunal militar aliado, fueron acusadas del asesinato premeditado de los 54 prisioneros y de tentativa de homicidio contra 31 más.

El tribunal absolvió a dos de los procesados y sentenció a otros dos a prisión perpetua. Los tres restantes fueron condenados a muerte, por aplicación del código penal italiano.

Las absoluciones y las condenas a prisión fueron confirmadas por la Oficina de Asuntos Civiles del Gobierno Militar Aliado para Italia. En cambio, las tres sentencias a muerte fueron conmutadas por prisión perpetua.

En este último caso, el tribunal de alzada aplicó el decreto real italiano número 224, de agosto 10 de 1944, que abolió la pena de muerte, pero dejó aclarado que tal aplicación la realizaba a título de gracia y no porque se considerase legalmente obligado a respetar aquella disposición, ya que esta última no había sido puesta en ejecución por el Gobierno Militar Aliado en el territorio administrado por el mismo.

Los antecedentes expuestos plantean esta cuestión: ¿Actuó dentro de sus facultades el Gobierno Militar Aliado al negar fuerza ejecutiva al decreto N° 224 dentro del territorio ocupado?

Recuerda el autor que los poderes de una potencia ocupante de territorio enemigo, con posterioridad al armisticio, están determinados, en primer lugar, por las cláusulas del mencionado documento. En las condiciones adicionales del armisticio con Italia, se deja establecido que las Naciones Unidas tendrán todos los derechos de una potencia ocupante en los territorios que queden bajo su contralor militar. En consecuencia, la solución del problema se reduce a determinar si entre tales derechos se encuentra el de excluir las leyes dictadas por el gobierno italiano luego de la firma del armisticio.

Las Reglas de La Haya de 1907, sobre guerra terrestre, en cuanto obligan al ocupante a respetar —en la medida de lo posible— las leyes en vigor en el país ocupado al tiempo del comienzo de la ocupación, sólo se aplican al caso de ocupación beligerante y no al de ocupación consecuente a un armisticio. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el momento de la rendición de Italia las operaciones militares contra las fuerzas alemanas continuaban con todo vigor en territorio italiano, ya que si bien las hostilidades con Italia habían terminado, las hostilidades en Italia estaban lejos de finalizar, no es dudoso que la intención de las partes firmantes del armisticio fué mantener, no obstante la concertación de éste, el régimen que corresponde a la ocupación beligerante, o sea, el de las Reglas de La Haya. Y como las mismas sólo se refieren a las leyes en vigencia al comienzo de la ocupación, es obvio —a juicio del autor— que las disposiciones dictadas con posterioridad a esa fecha no eran "leyes en vigor" en el concepto de las mencionadas Reglas y,

en consecuencia, las Naciones Unidas no estaban obligadas a reconocerlas.

Luego de exponer las doctrinas y prácticas angloamericanas, alemanas y belgas al respecto, formula el autor algunas consideraciones acerca de los efectos, sobre el territorio ocupado, de la legislación dictada por el "soberano ausente".

Afirma que deben distinguirse al respecto dos casos: a) durante las hostilidades, y b) bajo el régimen del armisticio. En el primero —sostiene— el poder soberano ausente podría emprender las reformas legislativas que no estén dirigidas contra el esfuerzo de guerra del ocupante y que éste no podría efectuar a exceder los límites fijados por el artículo 43 de las Reglas de La Haya. En el segundo, la extensión con que el ocupante dé efecto en el territorio ocupado a la legislación dictada por el "soberano ausente" después del armisticio, debe variar según las circunstancias. Durante los períodos iniciales de la ocupación bajo el régimen del armisticio o cuando la ocupación haya de durar pocos meses, tal legislación podría no ser tenida en cuenta por el ocupante, pero una vez que la organización administrativa de éste se ha consolidado, algunas de dichas leyes, si no todas, deberían tener efecto en el territorio ocupado. La selección de las mismas dependería primariamente de los intereses militares del ocupante, de las necesidades legislativas del territorio ocupado y de la relación política entre los gobiernos del ocupante y del "soberano ausente". Sin embargo —señala—, no debe serle permitido a este último dictar leyes con un efecto automático en el territorio ocupado. A su juicio, a efectos de evitar dudas en cuanto a los poderes del ocupante frente a la legislación dictada por el "soberano ausente" durante la ocupación siguiente al armis-

ticio, deberían insertarse cláusulas especiales al respecto en los documentos de rendición.

J. L. P.

*La propiedad argentina de la nave privada, como condición jurídica para el otorgamiento del pabellón nacional*, por ALBERTO DÍEZ MIERES (en "Revista de la Universidad de Buenos Aires", enero-marzo de 1948, Buenos Aires, págs. 113-148).

FRENTE al extraordinario desarrollo alcanzado por nuestra marina mercante, plantea el autor la cuestión de la determinación, en nuestro derecho, de los que pueden enarbolar en sus buques la bandera argentina.

Tanto la doctrina que puede considerarse como clásica en el derecho marítimo, como la mayoría de las legislaciones contemporáneas, vinculan en forma destacada —señala el autor—, la nacionalidad del buque con la nacionalidad de su propietario, a efectos de otorgar el derecho de usar la bandera del país y atribuir al navío la nacionalidad de éste. Así, las leyes de Grecia y Francia establecen que la mitad del buque, por lo menos, debe pertenecer a connacionales; otras leyes, como las de Italia, Holanda, Suecia, Dinamarca, Austria, Hungría y Suiza, exigen los 2/3 de propiedad nacional y, por último, las legislaciones de Gran Bretaña, España, Noruega, Alemania, Japón, Portugal, Rusia, Rumania, Turquía, Egipto y Marruecos, requieren que la propiedad del navío sea íntegramente de los respectivos connacionales, debiéndose observar que la mayoría de las naciones americanas siguen esta última tendencia.

El principio relativo a la propiedad nacional de los barcos no ofrece dificultad en su aplicación si los propietarios

son personas físicas, pero —dice el autor— los inconvenientes surgen cuando se trata de sociedades anónimas para comprobar o reconocerles una nacionalidad. En los Estados Unidos de América se dispone que la mitad del capital social debe pertenecer a estadounidenses, debiendo serlo, también, el presidente, directores y administradores de la sociedad.

En nuestro país, las normas legales vigentes no contienen exigencias especiales en cuanto a la propiedad para que un buque pueda usar el pabellón nacional. En cambio, las últimas disposiciones dictadas en materia de sociedades de aeronavegación, establecen la exigencia de la nacionalidad argentina de sus socios.

Luego de ocuparse de las consecuencias que desde el punto de vista internacional y público derivan de la correspondencia entre la nacionalidad de la nave y la de su propietario, pasa el autor a estudiar los derechos y preferencias

que entre nosotros se reconocen al buque de bandera argentina, con prescindencia de la nacionalidad de su propietario. Tales prerrogativas se refieren principalmente a la pesca en la zona costanera, al ejercicio del comercio de cabotaje, a ciertas operaciones portuarias y marítimas, como el remolque en puertos y aguas jurisdiccionales, al apoyo económico prestado por el Estado a la marina nacional y al trato preferente a la marina argentina, previsto en nuestros convenios internacionales. Basta enunciar estas estipulaciones para comprender —a juicio del autor— cuánto interesan al país, a la conciencia nacional y al espíritu de empresa naviera, definir la nacionalidad auténtica de la nave argentina beneficiaria por tales previsiones, a efectos de evitar que la propiedad extranjera del buque de bandera nacional haga ilusorio el "monopolio del pabellón".

J. L. P.

Bibliografía del Gioja.UBA  
uso académico

## TEXTOS CLASICOS

### SI ES LÍCITO A LOS CRISTIANOS HACER LA GUERRA

PORQUE la posesión y ocupación de aquellas tierras de bárbaros, llamados comúnmente indios, parece poderse defender, en último término y con fuerte argumento, con el derecho de la guerra, por esto, después de haber disputado en la Relección primera acerca de los títulos que los españoles pueden alegar sobre aquellas provincias, me ha parecido conveniente añadir una breve discusión acerca de este derecho, para dejar completa la Relección anterior. Mas, porque apurados por la premura del tiempo, no podríamos tratar aquí todas aquellas cosas que acerca de esta materia podrían disputarse, no he podido dejar correr la pluma cuanto la extensión y dignidad del asunto requerían, sino cuanto lo permitía la brevedad del tiempo. Por lo cual, solamente apuntaré las proposiciones principales de esta materia, indicando brevemente sus pruebas y absteniéndome de examinar las múltiples objeciones que en esta controversia se presentan.

Trataré, pues, cuatro cuestiones principales. La primera, *si es lícito a los cristianos hacer la guerra*. La segunda, *en quién reside la autoridad de declararla y hacerla*. La tercera, *cuáles pueden y deben ser las causas de una guerra justa*. Y la cuarta, *qué*

*cosas pueden hacerse contra los enemigos en una guerra semejante.*

En cuanto a lo primero, pudiera parecer que las guerras están completamente prohibidas a los cristianos. Porque parece que les está prohibido defenderse, según aquello de: *No os defendáis, carísimos, sino dad lugar a la ira* (ROM. 12). Y según lo que dice el Señor en el Evangelio: *Si alguno te hiriere en la mejilla derecha, preséntale la izquierda. Yo os mando no resistir al mal* (MAT. 5). Y en Mat. 26: *Todo el que tomare la espada, por la espada perecerá*. Y no basta responder que todas estas cosas no son de precepto sino de consejo, porque sería ya un inconveniente bien grande que todas las guerras que emprenden los cristianos fuesen contra el consejo del Señor.

Pero, en contra, está la opinión de los doctores y la común costumbre de la Iglesia.

Para mayor explicación de la cuestión es de notar que, si bien entre los católicos hay suficiente conformidad acerca de ella, sin embargo, Lutero, que nada dejó por contaminar, niega ser lícito a los cristianos tomar las armas contra los turcos, fundando para ello en los lugares de la Sagrada Escritura ya citados, y en que si los turcos invaden la cristiandad es porque esa es la voluntad de Dios, a la cual no es lícito resistir. En lo cual, sin embargo, no logró imponer su autoridad a las gentes alemanas, nacidas para la guerra, como lo había conseguido con otras enseñanzas suyas. Tertuliano mismo parece que no rechaza esta opinión, pues en su libro *De Corona Militis* disputa si es plenamente lícita la milicia a los cristianos, inclinándose, por último, más bien a la opinión que sostiene estarles prohibida ya que, dice, ni aun les está permitido pleitear.

1. Pero, dejando a un lado opiniones extrañas, respondo a la cuestión con esta sola conclusión: *Es lícito a los cristianos hacer la guerra.*

Esta conclusión es de San Agustín, quien la sostiene en muchos lugares. Pues en su libro *CONTRA FAUSTUM*, en el 83 *Quaestionum*, en el *DE VERBIS DOMINI*, en el segundo libro contra los maniqueos, en el sermón sobre el criado del centurión y en la epístola *AD BONIFACIUM* la trata por extenso.

Se prueba la conclusión, de la manera que lo hace San Agustín, con las palabras de San Juan Bautista a los soldados: *“No maltratéis a nadie ni le hagáis injuria”* (LUC. 3). De donde dice San Agustín: *Se deduce que si la religión cristiana proscribiera totalmente las guerras, se les hubiera aconsejado que abandonasen las armas y se abstuviesen por completo de ellas. Sin embargo, no se les dice esto, sino: “No maltratéis a nadie; contentaos con vuestras pagas”*.

EN SEGUNDO LUGAR, se prueba por argumento de razón (Santo Tomás, *SECUNDA SECUNDAE*, q. 40, art. 1). Es lícito tomar la espada y usar las armas contra los malhechores interiores y contra los ciudadanos sediciosos, según aquello de ROM. 13: *No en balde lleva la espada, porque es ministro de Dios y vengador para castigo de todo el que obra mal*. Por consiguiente, también es lícito usar de la espada y de las armas contra los enemigos exteriores. Por esto se ha dicho a los príncipes, en el salmo: *Sacad al pobre y libertad al necesitado de las manos del pecador*.

TERCERO. La guerra fué lícita en la ley natural, como consta en Abraham, que peleó contra cuatro reyes (GEN. 14). Asimismo en la ley escrita, en la cual tenemos el ejemplo de David y de los Macabeos. Por

otra parte, la ley evangélica no prohíbe nada que sea lícito por ley natural, como elegantemente enseña Santo Tomás en la PRIMA SECUNDAE, q. 107, art. último; por lo cual es llamada ley de libertad (SANTIAGO, 1ª y 2ª). Luego, lo que era lícito en las leyes natural y escrita no deja de serlo en la ley evangélica.

Y porque no puede ponerse en duda la licitud de la guerra defensiva, puesto que es lícito repeler la fuerza con la fuerza (ff. DE JUSTITIA ET JURE, l. *Ut vim*); en CUARTO lugar, se prueba también la licitud de la guerra ofensiva, esto es, de aquella en la cual no sólo se defienden o se reclaman las cosas, sino que además se pide satisfacción por una injuria recibida. Esto se prueba por la autoridad de San Agustín (83 QUAESTIONUM), y también por lo que se dice en el c. DOMINUS, 23, q. 2: *Las guerras justas suelen definirse diciendo que son aquellas en que se toma satisfacción de las injurias, si ha de castigarse a una ciudad o nación que no se cuida de reparar el daño causado por sus súbditos, ni de devolver lo que ha quitado injustamente.*

Se prueba asimismo, en QUINTO lugar, de la guerra ofensiva. Porque aun la misma guerra defensiva no puede hacerse convenientemente si no se hace un escarmiento en los enemigos que hicieron la injuria, o intentaron hacerla; pues, de otro modo, se harían cada vez más atrevidos para repetirla, si no se les contuviese con el miedo del castigo.

Se prueba además, en SEXTO lugar, porque el fin de la guerra es la paz y la seguridad de la república (como dice San Agustín en el libro DE VERBIS DOMINI y en la epístola AD BONIFACIUM), y no podría haber esta seguridad si, con el temor de la guerra, no

se tuviese a raya al enemigo. Porque sería completamente inicua la condición de la guerra si, invadiendo los enemigos injustamente la república, solamente fuese lícito rechazarlos para que no pasasen adelante.

Se prueba, TAMBIÉN, por el fin y por el bien de todo el orbe. Porque de ninguna manera podría permanecer un estado feliz; es más, llegaríamos al peor estado de cosas, si los tiranos, los ladrones y los raptos pudiesen impunemente hacer injurias y oprimir a los buenos e inocentes y no fuese lícito a estos últimos repeler sus agresiones y escarmentarlos.

POR ÚLTIMO, puesto que en los asuntos de moral un argumento principalísimo es la autoridad y el ejemplo de los santos y de los varones justos, se prueba con el de muchos que no sólo defendieron su patria y sus haciendas con guerra defensiva, sino que también vengaron con la ofensiva las injurias que los enemigos les habían hecho o intentado hacer, como consta de Jonatás y de Simón (lib. primero de los MACABEOS, cap. 9), los cuales vengaron la muerte de su hermano Juan contra los hijos de Jambri. Y en la Iglesia cristiana consta lo mismo de Constantino el Grande, de Teodosio el Mayor y de otros esclarecidos y cristianísimos emperadores, que hicieron multitud de guerras de ambas clases, teniendo, como tenían, por consejeros a santísimos y doctísimos obispos.

FRANCISCO DE VITORIA.

**Bibliografía del Gioja.UBA**  
**uso académico**

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL DÍA  
TREINTA DE ABRIL DE MIL NO-  
VECIENTOS CUARENTA Y NUEVE  
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE LA  
COMPAÑÍA IMPRESORA ARGENTINA  
S. A. ALSINA 2049 - BUENOS AIRES.